

**Decreto 9  
de 9 de abril de 2008**

**“Por el cual se reglamentan las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009”.**

**El Tribunal Electoral,**  
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Tribunal Electoral mediante el Decreto 6 de 2 de abril de 2008, estableció el Calendario Electoral para las Elecciones Generales a celebrarse el domingo 3 de mayo de 2009.

Que el artículo 309 del Código Electoral dispone que el Decreto Reglamentario de las Elecciones Generales, debe ser promulgado en el Boletín del Tribunal Electoral, por lo menos, un año antes de las Elecciones Generales.

**DECRETA:**

**REGLAMENTO DE LAS ELECCIONES GENERALES  
DEL 3 DE MAYO DE 2009.**

**Capítulo I  
Normas Generales**

**ARTÍCULO 1: DERECHO Y DEBER DE SUFRAGAR.** Todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de sufragar en las Elecciones Generales del domingo 3 de mayo de 2009. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

**ARTÍCULO 2: MARCO DE APLICACIÓN DE ESTE DECRETO.** Este Decreto reglamenta la votación en el territorio nacional.

El voto de los panameños residentes en el extranjero y el de los privados de libertad, así como el que se emitirá en los hospitales y centros de atención del adulto mayor, serán objeto de una reglamentación mediante Decretos especiales, pero le serán aplicables las reglas generales consignadas en éste en lo que no contradigan a aquellos.

**ARTÍCULO 3: REQUISITOS PARA VOTAR.** Para votar se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Aparecer inscrito en el Padrón Electoral de la Mesa.
3. Presentar la cédula de identidad personal vigente.
4. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

**ARTÍCULO 4: MESAS DE VOTACIÓN.** Se establecerá un número suficiente de mesas de votación, a razón de un máximo de 500 electores por mesa, las cuales estarán ubicadas en colegios, locales públicos o privados, y lugares céntricos. Esa cantidad de electores por mesa podrá excederse cuando en el respectivo centro de votación, después de dividir el total de electores que votan en dicho centro entre el máximo por mesa que corresponda al centro de votación según su ubicación, produzca un saldo de electores inferior a 50, en cuyo caso se dividirá ese saldo entre las mesas del centro. Si el saldo es superior a 50 electores, se abrirá una mesa con ese excedente.

En las áreas rurales apartadas, las mesas podrán tener menos de 50 electores.

El número de cada una de las mesas de votación, será dado a conocer, a más tardar, el 3 de febrero de 2009, cuando se publique el Padrón Electoral Final.

**ARTÍCULO 5: UBICACIÓN DE LAS MESAS DE VOTACIÓN.** Para garantizar el derecho a votar, el Tribunal Electoral determinará la ubicación de las mesas de votación en escuelas y colegios particulares y oficiales, gimnasios, coliseos deportivos, u otros lugares céntricos, más próximos a la residencia de los electores; así como en los centros penitenciarios, hospitales y centros de atención al adulto mayor.

Realizada la selección de las instalaciones, planteles, inmuebles o lugares donde se ubicarán las mesas de votación, sus propietarios, administradores, directores o encargados tienen la obligación de ponerlos a disposición del Tribunal Electoral, para lo cual designarán un personal de enlace para la respectiva coordinación.

**ARTÍCULO 6: LUGAR DE VOTACIÓN.** Todos los ciudadanos deberán votar en la mesa y centro de votación en el cual aparecen inscritos en el Padrón Electoral Final. Se exceptúan: los miembros de la mesa de votación y juntas de escrutinio (tanto los representantes del Tribunal Electoral como de los partidos políticos y candidatos de libre postulación), los inspectores y los supervisores de centro de votación, los miembros de la Fuerza Pública, de los Bomberos y del Sistema Nacional de Protección Civil asignados en los centros de votación, así como los servidores del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, del Ministerio Público y los Delegados Electorales que se encuentren en funciones el día de las elecciones, si no han votado en la mesa donde les corresponde votar según el Padrón Electoral, podrán votar únicamente para Presidente de la República, en una de las mesas en el centro de votación en el cual ejerzan sus funciones o en una ubicada en el lugar donde se encuentren por razón de su cargo; deberán hacerlo al final de la votación y sus nombres, apellidos, función o cargo, cédula y firma, serán agregados al Padrón Electoral de la mesa al momento de votar, siempre que no aparezcan como electores ya inscritos en la misma mesa, en cuyo caso no serán agregados sino que firmarán donde les corresponde, y podrán votar para todos los cargos de elección, por ser electores en esa mesa.

Los miembros de las mesas receptoras de votos de panameños residentes en el extranjero, en todo caso, votarán en la mesa donde les corresponda según el Padrón Electoral.

Los electores que aparezcan inscritos en el Padrón Electoral de Panameños Residentes en el Extranjero, votarán sólo para la elección de Presidente de la República, de conformidad con lo establecido por el Decreto respectivo.

Por su parte, los ciudadanos panameños que aparezcan en el Padrón Electoral, pero que el día de las elecciones no puedan votar en la mesa y centro de votación que les corresponde, por encontrarse privados de libertad en un centro penitenciario, recibiendo atención médica en un centro hospitalario o cuidados en un centro de atención de adultos mayores, establecidos como centro de votación, votarán sólo para la elección de Presidente de la República, en una de las mesas que se instalen en dichos centros de votación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto respectivo.

También tendrán el derecho a votar sólo para la elección de Presidente de la República, en las mesas colocadas en los centros penitenciarios, centros hospitalarios y centros de atención de adultos mayores, los ciudadanos que el día de las elecciones se encuentren laborando en estos lugares y no puedan trasladarse a la mesa en la que aparezcan como electores, tal como se ha dispuesto en el Decreto respectivo.

**ARTÍCULO 7: CENTROS DE VOTACIÓN.** Los centros de votación tendrán una o más mesas de votación, que garanticen un proceso de votación libre, rápido y secreto. El Tribunal Electoral hará pública la lista de todos los centros de votación que funcionarán en estas elecciones, a más tardar, el 30 de mayo de 2008.

**ARTÍCULO 8: ARRESTOS O DETENCIONES.** Durante las horas de votación, ningún elector podrá ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades o funcionarios públicos para la práctica de diligencias judiciales, penales o policivas, sin que antes se le permita el ejercicio del sufragio.

## Capítulo II

### Las Corporaciones Electorales

**ARTÍCULO 9: CORPORACIONES ELECTORALES.** Las Corporaciones Electorales son organismos facultados en períodos electorales para cumplir funciones relativas al proceso de votación, escrutinios y proclamación de resultados. Son Corporaciones Electorales, además del Tribunal Electoral, la Junta Nacional de Escrutinio, con jurisdicción en toda la República; la Junta Especial de Escrutinio para el Voto de los Panameños Residentes en el Extranjero; las 39 Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral para Presidente de la República y las 39 Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral para Diputados, con jurisdicción en el respectivo circuito; las 75 Juntas Distritales de Escrutinio, con jurisdicción en el respectivo Distrito; las 621 Juntas Comunales de Escrutinio, con jurisdicción en el respectivo corregimiento y las Mesas de Votación con jurisdicción en el recinto electoral donde funcionen.

**ARTÍCULO 10: UBICACIÓN DE LAS JUNTAS DE ESCRUTINIO** El Tribunal Electoral determinará por decreto, a más tardar el 3 de abril de 2009, el lugar donde estarán ubicadas y funcionarán las diferentes Juntas de Escrutinio.

**ARTÍCULO 11: INTEGRACIÓN DE LAS CORPORACIONES ELECTORALES.** La Junta Nacional de Escrutinio estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal, cada uno con dos suplentes, designados por el Tribunal Electoral, y por un representante de cada uno de los partidos políticos legalmente constituidos, que hubiesen hecho postulaciones a Presidente de la República, con dos suplentes cada uno.

Todas las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, Distritales y Comunales, y las mesas de votación, estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal, designados por el Tribunal Electoral; con los suplentes que se requieran según las circunscripción electoral de que se trate y por un representante de cada uno de los partidos políticos legalmente constituidos que hubieran hecho postulaciones en la respectiva circunscripción y por un representante de cada lista o candidato de libre postulación, según sea el caso, donde hubieren sido postulados, todos con un suplente cada uno.

Las Juntas de Escrutinio y las mesas de votación se reunirán, instalarán y actuarán con la presencia del Presidente, el Secretario y el Vocal, con los representantes de los partidos políticos y los de los candidatos de libre postulación cuando corresponda.

La ausencia total o parcial de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación, no será impedimento para la instalación y funcionamiento de las Corporaciones Electorales.

Los miembros de todas las juntas de escrutinio, designados por el Tribunal Electoral, deberán, preferentemente, residir en la misma circunscripción en donde les corresponde ejercer sus funciones como tales.

Los suplentes designados por el Tribunal Electoral en las Corporaciones Electorales, deberán permanecer en todo momento en la sede en que le corresponda actuar, para apoyar a los principales, de acuerdo con este reglamento, y sus respectivos instructivos y las instrucciones de los principales.

**ARTÍCULO 12: INSTALACIÓN DE LAS CORPORACIONES ELECTORALES.** Las mesas de votación se instalarán en el recinto electoral que el Tribunal Electoral disponga, a las 6:00 de la mañana del día 3 de mayo de 2009 y sus funciones serán permanentes y públicas, hasta que culminen los escrutinios en ellas y se remitan los resultados al Tribunal Electoral y a las respectivas Juntas de Escrutinio. De lo antes indicado, se exceptúan las mesas receptoras de votos de los ciudadanos residentes en el extranjero, que se rigen por lo dispuesto en el Decreto respectivo.

Todas las Juntas de Escrutinio se reunirán por derecho propio el día 3 de mayo de 2009 a partir de las 2 de la tarde, excepto en los corregimientos donde exista una sola mesa de votación, a la que le corresponderá también hacer la proclamación. Sus sesiones serán de carácter público, permanente e ininterrumpido, desde el momento que inicien sus funciones, hasta la proclamación de los resultados respectivos.

El carácter permanente de las reuniones de las Corporaciones Electorales, no impide que las mismas acuerden recesos previamente determinados por la mayoría de su directiva, en caso de no disponer de actas o por otros motivos justificables.

Las Corporaciones Electorales tomarán las medidas para permitir el acceso del público a los recintos, sin que ello entorpezca el funcionamiento de la Corporación.

### **ARTÍCULO 13: CREDENCIALES DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES ELECTORALES.**

Todos los integrantes de las Corporaciones Electorales deberán portar desde el día de su instalación y durante las sesiones de las mismas, la credencial expedida por el Tribunal Electoral que los acredita como tales.

No se admitirán en las Corporaciones Electorales, credenciales alteradas, tachadas, borradas o de cualquier manera modificadas.

Las listas con los nombres de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación en las Corporaciones Electorales, deberán ser enviadas al Tribunal Electoral, a más tardar el 3 de marzo de 2009, para la expedición dentro de los 30 días siguientes, de las respectivas credenciales. Se exceptúan las listas de los representantes de los partidos políticos en las mesas receptoras de votos de panameños residentes en el extranjero, que se regirán por lo dispuesto en el Decreto respectivo. El Tribunal Electoral no garantiza la expedición de credenciales solicitadas con posterioridad a las fechas antes indicadas.

No se expedirán credenciales el día de las Elecciones.

Tampoco se expedirán credenciales como representantes de partidos políticos y candidatos de libre postulación en las Corporaciones Electorales, a los ciudadanos que hubiesen sido capacitados y aceptados por el Tribunal Electoral, para realizar una función a nombre de éste.

En caso de que varios partidos o candidatos de libre postulación propongan a la misma persona como su representante ante una corporación electoral, será acreditado por el Tribunal Electoral atendiendo al orden de la presentación, para decidir a cuál partido o candidato de libre postulación representará, y en todo caso, teniendo en cuenta la voluntad expresa del ciudadano sobre el partido o candidato de libre postulación que quiere representar.

En el evento que el ciudadano estuviere inscrito en uno de los partidos que lo acreditan, el Tribunal Electoral lo acreditará al partido del cual es miembro, sin atender el orden de presentación, salvo manifestación personal y escrita en contrario de parte del ciudadano. En este caso, el Tribunal Electoral anulará la credencial emitida, pedirá al partido que la devuelva y emitirá una nueva según la manifestación del ciudadano.

Los partidos y candidatos de libre postulación, no podrán acreditar como representantes en las corporaciones electorales, a personas que hayan sido escogidas por el Tribunal Electoral para trabajar como funcionarios electorales. En el evento de que una persona seleccionada por el Tribunal Electoral como funcionario electoral, se inscriba en algún partido político con posterioridad a su selección, no podrá trabajar en ninguna corporación electoral ni representando al Tribunal Electoral, ni a un partido político ni a un candidato de libre postulación.

**ARTÍCULO 14: IMPEDIMENTOS Y LIMITACIONES PARA ACTUAR EN LAS CORPORACIONES ELECTORALES.** Están impedidos para actuar en las Corporaciones Electorales, los funcionarios públicos previstos en el artículo 27 del Código Electoral. Sin embargo, las autoridades locales previstas en dicho artículo, podrán participar en Corporaciones Electorales, siempre y cuando se trate de una circunscripción distinta a aquella en la que ejercen sus funciones.

No podrán ser Presidente, Secretario, Vocal o Suplente en una misma corporación electoral, quienes tengan entre sí la calidad de cónyuges (esposos), los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, abuelos, hermanos, hijos o nietos) ni los parientes hasta el primer grado de afinidad (yernos, nueras y suegros), ni entre éstos y los candidatos.

Acreditados los funcionarios del Tribunal Electoral en las corporaciones electorales, éste velará porque no se incurra en estos impedimentos y limitaciones, absteniéndose de entregar credenciales en los casos antes señalados o bien anulándolas si se hubiesen emitido.



**ARTÍCULO 15: OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL CARGO.** Los cargos de Presidente, Secretario, Vocal y sus suplentes en las Corporaciones Electorales, una vez aceptados, son honoríficos, de obligatorio cumplimiento y sólo se admitirá como excusa la incapacidad física, la incompatibilidad legal, la fuerza mayor o la necesidad de ausentarse urgentemente del país.

La ausencia injustificada o renuencia al cumplimiento de sus funciones de parte del Presidente, el Secretario, el Vocal o los suplentes en las distintas Corporaciones Electorales, será sancionada con 24 horas de arresto y con multa de B/.20.00 a B/.500.00, de conformidad con los artículos 137, 138 y 407 del Código Electoral.

**ARTÍCULO 16: AUSENCIAS EN LAS CORPORACIONES ELECTORALES.** En caso de ausencia de cualquier funcionario electoral de las Corporaciones Electorales, el Tribunal Electoral hará la designación que corresponda. Las vacantes pueden ser llenadas por intermedio de cualquiera de los Magistrados, del Director o Subdirector Nacional de Organización Electoral, de los Directores Regionales de Organización Electoral, o los Supervisores de Centros de Votación o Inspectores Electorales, acreditados por el Tribunal Electoral.

En el caso de la Junta Nacional de Escrutinio, cada principal será reemplazado por su suplente, en el orden en que fueron designados y le corresponderá exclusivamente al pleno de los Magistrados del Tribunal Electoral, hacer las designaciones a que hubiere lugar.

En el evento de que se produzcan ausencias de los representantes del Tribunal Electoral, que no permitan el funcionamiento de la mesa, los demás miembros presentes, por mayoría de los mismos, podrán llenar la o las ausencias interinamente, hasta tanto se presenten los miembros principales o suplentes, o los reemplazos designados por el Tribunal Electoral. De no presentarse los mismos, se entenderán confirmadas las designaciones interinas.

**ARTÍCULO 17: DELIBERACIONES Y DECISIONES.** Sólo los miembros principales de las Corporaciones Electorales designados por el Tribunal Electoral (presidente, secretario y vocal), y los suplentes cuando actúen en reemplazo del principal, tendrán derecho a voz y voto y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los demás miembros tendrán derecho a voz y a verificar el contenido de las boletas únicas de votación que se cuenten y de las actas que se escruten, así como de los demás materiales electorales de la respectiva corporación.

**ARTÍCULO 18: PROHIBICIÓN DE INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES.** Los gobernadores, alcaldes, corregidores y, en general las autoridades nacionales y locales, se abstendrán de intervenir en cualquier forma en las Corporaciones Electorales, salvo que el Presidente de la respectiva Corporación Electoral solicitara su asistencia, la cual deberán proveer.

### Capítulo III Funcionarios Electorales

**ARTÍCULO 19: FUNCIONARIOS ELECTORALES.** Son funcionarios electorales para los efectos de este Decreto, los Magistrados del Tribunal Electoral, la Secretaría y el Subsecretario General, la Directora Ejecutiva Institucional, el Fiscal General Electoral, la Secretaría General de la Fiscalía Electoral, los Directores y Subdirectores Nacionales de Organización Electoral, Registro Civil y Cedulación, los jueces y fiscales electorales, así como los Directores Regionales, los Registradores Electorales Distritoriales; los Presidentes, Secretarios y Vocales de las Corporaciones Electorales y sus suplentes, los Coordinadores, Supervisores e Inspectores Electorales, los Delegados Electorales y todos aquellos ciudadanos a quienes el Tribunal Electoral designe como tales.

**ARTÍCULO 20: REQUISITOS PARA SER FUNCIONARIO ELECTORAL EN LAS CORPORACIONES ELECTORALES.** Para ser funcionario de las Corporaciones Electorales se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. No haber sido condenado por delito común o electoral.

3. Tener buena reputación.
4. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
5. Aparecer en el Padrón Electoral Final.
6. Saber leer y escribir correctamente, así como tener conocimientos básicos de aritmética.
7. Preferiblemente no ser miembro de partido político legalmente constituido, ni adherente de uno en formación o de un candidato de libre postulación. En caso de serlo, no debe ser militante, activista o miembro de alguno de los órganos internos del partido que pueda poner en duda su imparcialidad.
8. En todos los casos, el funcionario suscribirá una declaración jurada suministrada por el Tribunal Electoral.

**ARTÍCULO 21: FUERO PENAL ELECTORAL.** Los Directores y Subdirectores Nacionales de Organización Electoral, Registro Civil y Cedulación, los Directores Regionales, los Registradores Electorales Distritoriales y los Delegados Electorales, no podrán ser detenidos, arrestados o procesados sin autorización previa del Tribunal Electoral, excepto en caso de flagrante delito, desde la apertura del proceso electoral y hasta 3 meses después del cierre del mismo.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará desde la convocatoria y hasta tres meses después de cerrado el proceso electoral, a los candidatos, a los Presidentes y Vicepresidentes, Secretarios y Subsecretarios Generales de los partidos legalmente constituidos.

Los miembros de las Corporaciones Electorales y los representantes ante éstas de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación o de las listas de éstos, así como los demás funcionarios electorales (coordinadores, supervisores, inspectores, oficiales de actas, oficiales de seguridad de actas, informadores y coordinadores de información regionales), gozarán de la garantía establecida en este artículo, desde el momento de la entrega de la credencial respectiva, y hasta 3 meses después del cierre del proceso electoral.

Los enlaces de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación en los centros de votación y en las respectivas juntas de escrutinio, gozarán del fuero penal electoral desde 15 días antes de las elecciones y hasta 15 días después de éstas.

**ARTÍCULO 22: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.** Los funcionarios electorales que incurran en dolo o negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes, serán sancionados con pena de prisión de 8 meses a 4 años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 a 5 años, conforme al artículo 397, numeral 2 del Código Electoral. De igual forma se sancionará a los funcionarios electorales con multa de B/.50.00 a B/.100.00, cuando incurran en culpa o negligencia leve en el cumplimiento de su deber, conforme al artículo 406 del Código Electoral.

#### **Capítulo IV Enlaces en Centros de Votación y Juntas de Escrutinio**

**ARTÍCULO 23:** Los partidos políticos y candidatos de libre postulación tienen derecho a nombrar, para el día de las elecciones y durante los escrutinios, 1 enlace (capitán) en cada centro de votación y uno en las respectivas juntas de escrutinio, en adición a los que designen como miembros de las Corporaciones Electorales. Estos enlaces no son miembros de las mesas o juntas, pero tienen derecho a presenciar el proceso de votación y los escrutinios, además de denunciar las anomalías de cada mesa o junta que consideren necesarias, ante el miembro representante de su respectivo partido o candidato de libre postulación, en cada mesa de votación o junta de escrutinio. En ningún caso podrán estorbar ni interferir en el trabajo de las Corporaciones Electorales ni participar en las discusiones de las mismas.

Las listas con los nombres de los enlaces en los centros de votación y Juntas de Escrutinio, deberán ser enviadas al Tribunal Electoral, a más tardar el 3 de marzo de 2009, para la expedición de las respectivas credenciales. Después de esta fecha, el Tribunal Electoral no garantiza la expedición de las credenciales. Estos enlaces votarán en las mesas que les corresponde según el Padrón Electoral.

## **Capítulo V**

### **El Proceso Electoral**

**ARTÍCULO 24. PROPAGANDA.** Las manifestaciones, mítines, caravanas y toda clase de propaganda política por alta voces y en los medios de comunicación social, podrán llevarse a cabo hasta las 12:00 medianoche del jueves 30 de abril de 2009, pudiendo reanudarse a partir de las 12:00 del mediodía del lunes 4 de mayo de 2009. Lo anterior también se aplica a las cuñas, los anuncios o cualquier tipo de publicidad o propaganda estatal, con excepción de la del Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral.

Toda propaganda está sometida a lo dispuesto en el Capítulo III del Título V, del Código Electoral.

**ARTÍCULO 25. DISTINTIVOS EL DÍA DE LAS ELECCIONES.** Todo ciudadano es libre de portar, como parte de su vestimenta el día de las elecciones, cualquier tipo de distintivo, referente al partido, alianza o candidato de su preferencia, siempre que no contenga el nombre o logo del Tribunal Electoral o de la Fiscalía General Electoral. Igual derecho tienen los representantes de los partidos políticos y candidatos de libre postulación. Los vehículos pueden portar distintivos y propagandas políticas.

No se permitirá la distribución de propaganda política en la entrada de los centros de votación.

### **ARTÍCULO 26. LEY SECA.**

1. Queda prohibido el uso, consumo, traspaso y venta de bebidas alcohólicas y fermentadas, incluyendo cervezas y vinos, desde el mediodía del sábado 2 de mayo, hasta el mediodía del lunes 4 de mayo de 2009. Se exceptúa de esta prohibición, el consumo por parte de los extranjeros en los hoteles donde están hospedados. Las autoridades de policía vigilarán el cierre de las cantinas, bodegas, salas de bailes y centros de diversión nocturnos, así como de los demás lugares de expendio de bebidas alcohólicas, dentro del horario de la prohibición.

2. Las empresas privadas que por licencia o concesión administran juegos de azar, velarán por el cumplimiento de la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas. Se sancionará con multa de B/.100.00 a B/.1,000.00 a las personas o empresas que violen esta prohibición conforme al artículo 409 del Código Electoral.

#### **ARTÍCULO 27: PROHIBICIÓN DE PORTAR ARMAS.**

1. Queda prohibido portar armas de cualquier naturaleza el día de las elecciones, salvo el caso de las autoridades, los miembros de la Fuerza Pública y los trabajadores que por razón de sus funciones o labores, deban portarlas. Los mismos deberán mostrar su identificación, además de una certificación de su institución o patrono, que acredite que están prestando servicio ese día.  
A la persona que se sorprenda portando armas el día de las elecciones, los funcionarios electorales y los agentes de la Fuerza Pública, procederán a decomisarle el arma en forma precautoria, sin perjuicio de la imposición de multa de B/.10.00 a B/.250.00 conforme al artículo 408 del Código Electoral.
2. Queda prohibido el ingreso a las corporaciones electorales con armas u objetos semejantes, con la única excepción de los miembros de la Fuerza Pública que actúen como parte del cuerpo de seguridad en las Corporaciones Electorales. Las personas que violen esta prohibición, serán sancionadas con pena de arresto de 10 días a 3 meses o multa de B/.50.00 a B/.500.00 conforme al artículo 405, numeral 2 del Código Electoral.

#### **ARTÍCULO 28: PROHIBICIÓN DE USO DE CELULARES, CÁMARAS DE VÍDEO O FOTOGRÁFICAS.**

Queda prohibido el ingreso de los votantes a los recintos de votación, portando celulares, cámaras fotográficas o de vídeo, o cualquier otro medio o soporte tecnológico que permita captar o reproducir, a través de una imagen, la papeleta con la opción escogida, que refleje su voto. La violación de esta prohibición constituye causal de nulidad de voto.

**ARTÍCULO 29: OTRAS PROHIBICIONES.** Está prohibido:

1. Comprar, solicitar o vender el voto a cambio de dinero u otros bienes.
2. La coacción, violencia o intimidación al elector.
3. Suplantar a un elector.
4. Votar más de una vez.
5. Emitir el voto sin tener el derecho a ello.
6. Sustraer, retener, romper o inutilizar la cédula de un elector.
7. Sustraer, romper o inutilizar las boletas únicas de votación o los materiales necesarios para la votación.
8. Alterar o modificar el resultado de la votación.
9. Destruir, apoderarse o retener urnas de votación.
10. Admitir el sufragio de personas que no porten cédula de identidad personal vigente.
11. Suspender o alterar, sin causa justificada, el curso de la votación.
12. Poseer o entregar, fuera o dentro de los recintos electorales, boletas únicas de votación.
13. Preparar actas fuera de los recintos de votación o de las sedes de las juntas de escrutinio.
14. Participar en la elaboración de actas fuera de los casos previstos en el Código Electoral.
15. Violar de cualquier manera el secreto del voto.
16. Impedir que un miembro de mesa desempeñe sus funciones y ejerza sus derechos.
17. Permitir el sufragio a personas que no aparezcan en el Padrón Electoral de la Mesa, salvo las excepciones señaladas en el artículo 6 de este Decreto.
18. Obstaculizar el libre acceso a los Centros de Votación.

Las conductas descritas en este artículo, se consideran en el Título VII del Código Electoral, como delitos, faltas electorales y faltas administrativas, las cuales conllevan sanciones de prisión, multas y/o la inhabilitación para ejercer cargos de elección popular o para ser servidores públicos, o del arresto por parte del Presidente de la mesa.

**ARTÍCULO 30. SORTEO DE LA LOTERÍA:** El sorteo ordinario de la Lotería Nacional de Beneficencia, correspondiente al domingo 3 de mayo de 2009, se efectuará en otra fecha, según lo establezca dicha institución.

**ARTÍCULO 31. ENCUESTAS DE OPINIÓN.** Sólo se permitirá la publicación o divulgación de las encuestas sobre la opinión política de los ciudadanos a favor o en contra de determinados partidos o candidatos, cuando la empresa encuestadora haya sido aprobada por el Tribunal Electoral y la ficha técnica de las mismas se encuentre previamente inscrita en éste, quedando sometidas a lo que dispone el Capítulo IV del Título V del Código Electoral. Esta divulgación sólo se permitirá hasta el día 23 de abril de 2009.

Las encuestas que se realicen a la salida del centro de votación (exit polls); el día de las elecciones, sólo podrán divulgarse o publicarse a partir de las 7:00 de la noche de ese día. Cualquier declaración de triunfo a cualquier medio de comunicación, en base a este tipo de información, será considerada un mecanismo de divulgación de encuesta y por lo tanto, si son divulgadas antes de las 7:00 de la noche del día de las elecciones, se incurre en violación de la Ley.

Las violaciones a estas disposiciones serán sancionadas con multas de B/.5,000.00 a B/.25,000.00, conforme lo señala el artículo 414 del Código Electoral.

## Capítulo VI La Votación

**ARTÍCULO 32. LAS BOLETAS DE VOTACIÓN.** La votación se llevará a cabo mediante el uso de boletas únicas de votación para cada cargo de elección popular. Las mismas consistirán en un pliego de papel en que aparecerán en recuadros, los símbolos de los partidos políticos en el orden en que obtuvieron su personería jurídica, seguidos por los nombres y los colores de los candidatos de libre postulación o de las listas de éstos, en el orden en que fueron admitidos.



**Al lado derecho del símbolo o color, irá la casilla enumerada para la marcación de la selección en partido o lista de libre postulación.**

En el recuadro de cada partido o candidato de libre postulación, aparecerá el nombre de cada candidato según lo hubiera elegido cada uno, incluyendo su "apodo", si lo desea utilizar.

Solamente en la boleta única de votación para la elección de Presidente de la República, aparecerá la fotografía a colores del candidato.

Al dorso de las boletas únicas de votación, aparecerá el color, número que distingue a la boleta y el tipo de elección de que se trata; color y diseño que aparecerán iguales en el frente de la urna en la cual deba ser depositada la boleta de votación, según el tipo de elección de que se trate.

En el dorso también aparecerá un espacio en blanco para que 2 miembros principales de la mesa de votación (Presidente, Secretario, Vocal, o el suplente cuando actúe en reemplazo del principal) estampen su firma como constancia de que esa boleta ha sido suministrada al elector en el momento de ejercer el sufragio, por los funcionarios autorizados del Tribunal Electoral en la respectiva mesa de votación.

**ARTÍCULO 33. VOTO EN EL EXTRANJERO.** La votación de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de Panameños Residentes en el Extranjero se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 9 de 2 de julio de 2007.

**ARTÍCULO 34. FORMA DE VOTAR.** Al ingresar a la mampara de votación, el elector hará su elección marcando preferiblemente con un gancho (✓) o cualquier otro signo que exteriorice la manifestación de su voluntad, en el recuadro correspondiente al partido o candidato de libre postulación de su preferencia. Este tipo de selección se hará preferentemente, en la casilla numerada del partido político o candidato de libre postulación.

En donde se deba elegir más de un Diputado o Concejal (Circunscripciones Plurinominales), el elector podrá seleccionar la casilla numerada dentro del recuadro del partido, del color del candidato de libre postulación o lista de éstos, caso en el cual, el voto será para todos los candidatos (voto en plancha); o podrá seleccionar a uno o más candidatos en la lista (voto selectivo).

Si el elector desea que su voto sea contabilizado como "VOTO EN BLANCO", no marcará la boleta de votación.

**ARTÍCULO 35. URNAS DE VOTACIÓN Y DOCUMENTOS ELECTORALES.** El Tribunal Electoral determinará el tamaño y diseño de las urnas de votación que se usarán para cada una de las elecciones y los demás documentos electorales que serán utilizados en las diversas Corporaciones Electorales.

**ARTÍCULO 36. HORARIO DE LA VOTACIÓN.** La votación se efectuará el domingo 3 de mayo de 2009, en sesión permanente. Se iniciará a las 7:00 de la mañana y concluirá a las 4:00 de la tarde, pero se permitirá ejercer el sufragio a los ciudadanos que a esa hora se encuentren en fila.

Por ningún motivo se interrumpirá la votación, salvo que hagan falta boletas de votación, ni se cambiará de local, ni se retirará de la mesa el material que ha de servir para la votación, hasta que la misma haya concluido. Los votos depositados en la urna sólo se extraerán al momento del escrutinio.

Sólo se permitirá el cierre de la votación antes de las 4:00 de la tarde, si todos los electores que aparecen en el Padrón Electoral de la Mesa hubieran votado.

**ARTÍCULO 37: MATERIALES DE LAS MESAS DE VOTACIÓN.** Son materiales indispensables para el funcionamiento de la mesa de votación:

1. Dos Padrones Electorales (uno de verificación y otro de firma). Ambos con la imagen del rostro del elector impresa (padrón fotográfico).
2. Un paquete de boletas únicas de votación para cada cargo de elección (Presidente, Diputados, Alcaldes y Representantes de Corregimiento = 4 paquetes). En los Distritos de Taboga, Cémaco y Sambú, en donde se eligen Concejales, se adicionarán las boletas respectivas.
3. Tres ó cuatro actas originales con sus copias según el tipo de elección. En los Distritos de Taboga, Cémaco y Sambú, en donde se elegirán Concejales, se adicionarán las actas respectivas con sus copias.

Son materiales adicionales para el funcionamiento de la mesa, entre otros: 1 urna por cada tipo de elección que se realizará, 3 instructivos de mesa, 4 mamparas de votación, el sello de elección 2009, sello de anulado, hojas de controles públicos de escrutinio para partidos y candidatos, hojas de control de cantidad de votantes, carteles alusivos a las elecciones de Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), carteles alusivos a la votación, almohadilla y tinta, cinta adhesiva, papel manila, papel toalla o servilletas, lápices, bolígrafos, fósforos, gafetes, calculadora, bolsas plásticas transparentes, sobres para las actas, hojas de anexo para incidencias y observaciones, formulario de excusas por inasistencia a laborar en la mesa, formularios de arresto, formularios de entrega de actas a los Oficiales de las Juntas de Escrutinio de Circuito y formularios para la Transmisión Extraoficial de Resultados (TER) para la elección de Presidente, Diputados, Alcaldes, Representantes de Corregimiento y Concejales, y el formulario de desistimiento de custodia.

**ARTÍCULO 38. USO DE MAMPARAS DE VOTACIÓN.** Para acelerar la votación en las mesas y garantizar el secreto del voto, existirán hasta 4 mamparas de votación separadas, de tal manera que igual número de electores puedan, simultáneamente, hacer su selección en las boletas únicas de votación

**ARTÍCULO 39. INSTALACIÓN DE LA MESA DE VOTACIÓN.** El proceso de instalación de las mesas de votación en el recinto electoral es de carácter público. La Mesa de Votación se instalará el día de las elecciones, a las 6:00 de la mañana, con el propósito de adoptar todas las medidas necesarias para que la votación se inicie a las 7:00 de la mañana. Por ningún motivo, se podrá iniciar la votación antes de la 7:00 de la mañana.

La instalación de la Mesa de Votación en el recinto electoral se efectuará en el siguiente orden:

1. Todos los miembros de la Mesa de Votación, y el suplente, verificarán entre sí la autenticidad de todas las credenciales, con la cédula de identidad personal de cada uno.
2. Se sincronizarán los relojes de los integrantes de la Mesa de Votación.
3. Verificarán y ordenarán los materiales de la mesa para el buen funcionamiento de la votación y de los escrutinios. Si faltare alguno de los materiales considerados como indispensables, inmediatamente se deberá informar al Inspector de la mesa o al Supervisor del centro. En el caso específico de las boletas únicas de votación por cargo de elección, las mismas deben ser suficientes de acuerdo al número de electores que aparecen en el Padrón Electoral de la Mesa, más 25 boletas (cantidad adicional para las personas autorizadas a votar, solo para la elección de Presidente de la República, en una mesa distinta a la que le corresponde por razón de sus funciones el día de las elecciones).
4. Se procederá a fijar fuera del recinto, en un lugar visible, un ejemplar anulado de cada una de las boletas únicas de votación y los carteles alusivos a las elecciones.
5. El Presidente de la Mesa de Votación mostrará públicamente las urnas abiertas para verificar que están vacías. Realizado esto, se procederá a armar y sellar cada una de las urnas con cintas adhesivas, las cuales serán firmadas por cada uno de los miembros presentes de la mesa de votación y parte de la firma debe cubrir el cartón de la urna y la cinta.

6. Se tomarán las medidas pertinentes para garantizar el secreto del voto, tales como cubrir las ventanas de los recintos de votación con papel manila en donde fuere necesario y colocar aisladamente sobre sillas, las mamparas individuales de votación.

#### **ARTÍCULO 40. FUNCIONES DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE MESA DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.**

**A) EL PRESIDENTE tendrá las siguientes funciones:**

1. Tomar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la mesa.
2. Firmar, conjuntamente con el Secretario o el Vocal, las boletas únicas de votación.
3. A las 7:00 de la mañana, el Presidente anunciará en voz alta para que puedan oír los presentes: “SE DA COMIENZO A LA VOTACIÓN”.
4. Verificar que los electores aparezcan en el Padrón Electoral de la Mesa, para lo cual le pedirá a cada elector, según su turno, que diga en voz alta su nombre y número de cédula al momento de que ingrese al recinto y entregue su cédula. Hecha la verificación correspondiente, le pasará la cédula al Secretario.
5. Adoptar las providencias necesarias a fin de evitar que los electores ingresen a los recintos de votación portando celulares, cámaras fotográficas y cualquier otro medio o soporte tecnológico que permita captar o reproducir, a través de una imagen, la papeleta escogida, que refleje su voto.
6. Designar de manera rotativa a un representante de los partidos políticos para que, en la puerta del recinto, indique a los ciudadanos el momento de ingresar a votar.

7. A las 4:00 de la tarde, anunciará que “LA VOTACIÓN VA A CONCLUIR”, e impartirá las órdenes conducentes para impedir que se agreguen personas a la fila, pero permitirá ejercer el sufragio a los ciudadanos que a esa hora se encuentren en la fila de votación. Para garantizar esto, recogerá las cédulas de las personas que estén en la fila a las 4:00 de la tarde.

8. Verificar el contenido del formulario de Transmisión Extraoficial de Resultados (TER) confeccionado por el Secretario y validarlo con su firma.

9. Detener e imponer pena de arresto, hasta por dos días, a aquellas personas que traten de provocar o provoquen desórdenes, irrespeten a los miembros de la mesa de votación o lo desobedezcan durante el ejercicio de sus funciones, pero les permitirá sufragar antes si tuvieran este derecho. Para ello, someterá a la persona que cometa la infracción por intermedio de los agentes del orden público que se encuentren en el área y remitirá al detenido a la autoridad de policía correspondiente, a efecto de que éste cumpla la sanción impuesta en la cárcel pública del lugar o en el local que cumpla tal cometido.

El afectado podrá solicitar a la autoridad de policía la conmutación de la pena, a razón de B/.10.00 por cada día de arresto, dinero que se entregará al Tribunal Electoral por conducto del Inspector de mesa, Supervisor de Centro o de Corregimiento, Coordinador o Director Regional del Tribunal Electoral, contra recibo.

#### **B) EI SECRETARIO tendrá las siguientes funciones:**

1. Custodiar toda la documentación de la mesa.

2. Firmar, conjuntamente con el Presidente o el Vocal, las boletas únicas de votación.

3. Vigilar que los electores firmen el Padrón Electoral de la Mesa una vez que hayan votado y devolverles la cédula.

4. Llenar y firmar los formularios de Transmisión Extraoficial de Resultados (T.E.R.) una vez concluido el escrutinio y entregárselos al Presidente para su verificación y firma; y luego entregarlo al 5. Supervisor del centro o Inspector Electoral de la mesa, según el caso, contemplados en el artículo 102 de este Reglamento; sin perjuicio de que él mismo haga la transmisión directamente. Elaborar y firmar las Actas.

**C) EI VOCAL tendrá las siguientes funciones:**

1. Firmar, conjuntamente con el Presidente o el Secretario, las boletas únicas de votación.
2. Entregar las boletas únicas de votación a los electores para cada uno de los cargos de elección popular que corresponda elegir en la mesa, asegurándose que están debidamente firmadas por dos de los funcionarios principales del Tribunal Electoral (Presidente, Secretario o Vocal).
3. Llevará el control de cantidad de votantes que han ejercido el derecho al sufragio.

**D) EI SUPLENTE tendrá las siguientes funciones:**

1. Reemplazar a cualquiera de los principales.
2. Vigilará que los electores depositen las boletas únicas de votación, debidamente firmadas, según su color, en las urnas correspondientes.
3. Las que le asigne el Presidente de la Mesa.

**ARTÍCULO 41. PASOS DE LA VOTACIÓN (LOS ELECTORES).** Al iniciarse la votación a las 7:00 de la mañana y durante el desarrollo de la misma, los electores seguirán los siguientes pasos:

1. Los electores formarán fila fuera del recinto y el Presidente podrá requerir la ayuda de los miembros de la Fuerza Pública, del Cuerpo de Bomberos o del Sistema Nacional de Protección Civil[Ee1] asignados a la mesa para ordenar la fila.
2. Cuando el representante del partido, designado por el Presidente de la Mesa lo indique, los electores se acercarán a la mesa uno a uno.
3. El elector dirá en voz alta su nombre completo y número de cédula, la cual entregará al Presidente para su verificación. Sólo podrá votar la persona que porte su cédula vigente.
4. El Presidente verificará si aparece el elector en el Padrón Electoral de la Mesa.
5. Las mujeres votarán independientemente de si consta o no su apellido de casada, siempre que el número, los nombres y apellidos de soltera de la cédula de identidad personal, coincidan con los del Padrón Electoral de la Mesa.
6. Si el elector aparece inscrito en el Padrón Electoral de la Mesa, el Vocal le entregará las boletas únicas de votación para cada tipo de elección, pero antes verificará que el dorso de las mismas estén firmadas por dos miembros principales de la mesa (Presidente, Secretario o Vocal).
7. El elector pasará a una de las mamparas de votación que esté desocupada y seleccionará su voto en cada una de las boletas únicas de votación para cada tipo de elección, marcando la casilla correspondiente y las doblará separadamente, de forma tal que sean visibles las firmas de dos de los funcionarios designados por el Tribunal Electoral (Presidente, Secretario y Vocal).
8. Todo elector deberá entrar y permanecer en la mampara de votación por un tiempo razonable que le permita hacer su selección. Se entiende por razonable hasta dos (2) minutos.



9. Una vez que el elector salga de la mampara de votación, debe mostrar las firmas de dos de los funcionarios designados por el Tribunal Electoral (Presidente, Secretario o Vocal) como evidencia de que está utilizando las boletas de la mesa, y procederá a introducir las boletas de votación en las urnas correspondientes para cada tipo de elección.

10. Una boleta mal doblada no anula el voto, siempre que no se vea la selección. El Suplente de la Mesa, pedirá al elector en este caso, que regrese a la mampara para doblar bien las boletas.

11. El elector firmará el Padrón Electoral de la Mesa en el espacio correspondiente a su nombre. En caso de que no sepa o no pueda firmar, estampará la huella digital del pulgar derecho; en este caso, el Presidente, el Secretario o el Vocal, firmará al lado como constancia.

12. Finalmente, el Secretario le devolverá la cédula de identidad al elector que deberá abandonar el recinto de votación.

**ARTÍCULO 42. PRIORIDAD PARA VOTAR.** Votarán con prioridad, sin necesidad de hacer fila, siempre que estén incluidos en el Padrón Electoral de la Mesa, los candidatos, las mujeres en estado de gravedad, los enfermos o las personas con algún tipo de discapacidad, los mayores de 60 años, los funcionarios del Tribunal Electoral, los miembros de las Juntas de Escrutinio, los funcionarios de la Fiscalía Electoral, los agentes del Ministerio Público comisionados para la investigación de los delitos electorales, los Delegados Electorales, los médicos, enfermeras y auxiliares, los bomberos, los miembros de la Fuerza Pública y del Sistema Nacional de Protección Civil. Los periodistas, fotógrafos de prensa y camarógrafos de televisión que se encuentren en servicio el día de las elecciones también tendrán prioridad para votar siempre que porten y muestren su carné de identificación y prueba escrita que demuestre que están ejerciendo funciones el día de las elecciones. Todo miembro de la Fuerza Pública, del cuerpo de Bomberos y del Sistema Nacional de Protección Civil debidamente uniformado, mostrará su carné de identificación para tener prioridad.

**ARTÍCULO 43: ASISTENCIA PARA VOTAR.** Los ciegos y los físicamente imposibilitados para actuar sin ayuda, tendrán prioridad para votar y además podrán hacerse acompañar por una persona de su confianza.

## **Capítulo VII El Escrutinio**

**ARTÍCULO 44: ESCRUTINIO EN LAS MESAS DE VOTACIÓN.** Terminada la votación, los miembros de la mesa procederán al escrutinio de los votos, el cual será público. Las Mesas de Votación harán separadamente hasta cinco escrutinios parciales según corresponda, en el siguiente orden:

1. Presidente de la República.
2. Diputados.
3. Alcalde.
4. Representante de Corregimiento.
5. Concejales, solamente en los distritos de Taboga, Cémaco y Sambú.

Los representantes de los partidos políticos y candidatos de libre postulación estarán ubicados lo suficientemente cerca del proceso de lectura de cada voto, para poder dar fe de la selección hecha por cada elector.

Las nulidades de cada voto, se decidirán por mayoría de voto entre el Presidente, Secretario y Vocal, antes de desdoblarse la siguiente boleta.

No habrá una boleta de votación para la elección de Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN). Por lo tanto, no hay escrutinio en las mesas para esta elección. Al votar para Presidente de la República, el elector estará votando por la lista de candidatos al PARLACEN que fue postulada por cada partido. Corresponde a la Junta Nacional de Escrutinio, como se indica más adelante en este Decreto, hacer el escrutinio y las proclamaciones correspondientes a los Diputados al PARLACEN.

## **EL ESCRUTINIO ES DE CARÁCTER PÚBLICO.**

Para iniciar el escrutinio se cumplirá con las reglas siguientes:

1. Se retirará todo el papel manila que cubra las ventanas o puertas del recinto.
2. Se sellarán las aberturas de cada una de las urnas y se procederá a quemar todas las boletas de votación que no fueron utilizadas, en un lugar seguro y cercano al recinto de votación. El Presidente designará los miembros de mesa que cumplirán esta tarea, quienes podrán hacerse acompañar de los representantes de los partidos políticos y de candidatos de libre postulación.
3. Se retirarán de la Mesa de Votación todos los materiales que no se utilizarán en el proceso de escrutinio, colocándose las urnas en un lugar cercano a la mesa y a la vista de los miembros de mesa.
4. En el Padrón Electoral de Firma, se anularán con una línea diagonal, los espacios para la firma de aquellos electores que no ejercieron el sufragio.
5. Se contarán los electores que concurrieron a votar, incluyendo a los que se hubiesen agregado al Padrón Electoral de Firma de la mesa. Inmediatamente se consignará en el acta de la elección de Presidente de la República, la cantidad total de votantes.
6. El Presidente le indicará a todos los miembros de la mesa, que personalmente se cercioren de que las urnas estén debidamente cerradas y que se hallan intactas las cintas adhesivas que mantienen cerradas las mismas. De no estarlo, se dejará constancia en el acta respectiva.
7. Se escrutarán las urnas separadamente y en el siguiente orden: 1) Presidente de la República. 2) Diputados; 3) Alcalde, 4) Representante de Corregimiento, y 5) Concejales, solamente en los Distritos de Taboga, Cémaco y Sambú.

8. Los escrutinios serán por cada tipo de elección y al concluir cada uno, se confeccionará inmediatamente el acta respectiva, antes de comenzar el próximo escrutinio.

Se verificará que el número de boletas depositadas en la urna No.1 (Presidente) sea igual al número de firmas en el Padrón Electoral, incluyendo las firmas agregadas. Para ello se sacarán todas las boletas de la urna para colocarlas sobre la mesa, verificando que la urna quede vacía. Así las cosas, se volverán a introducir a la urna, contando una a una, en voz alta y sin desdoblarlas, para determinar cuántas boletas hay en la urna.

10. Si en esta urna se encuentran boletas que corresponden a otra elección que no se haya escrutado aún, se depositarán en la urna correspondiente, sin abrir las boletas. Si hacen falta boletas en la urna, de acuerdo con las firmas del Padrón Electoral de la Mesa, se buscará en las demás urnas, volviendo a cerrarlas después.

11. En caso de que el número de boletas de una misma elección sea mayor que el total de personas que votaron, se extraerán al azar y sin abrirlas, el número de boletas que excediese, quemándolas inmediatamente en un lugar seguro y cercano al recinto de votación.

Hay que tener presente al cotejar la cantidad de personas que votaron versus las boletas extraídas de las urnas, que a partir de las elecciones generales del 2009, en la elección de Presidente de la República tienen derecho a votar, tanto los que están en el Padrón de la Mesa, como los votantes que se agregaron al final de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 de este Decreto, mientras que para los demás cargos (Diputados, Alcaldes, Representante de Corregimiento y Concejales, donde proceda), solamente pueden votar los electores que aparecen en el Padrón de la Mesa. En consecuencia, para estas elecciones (Diputados, Alcalde, Representante de Corregimiento y Concejales), del total de electores para Presidente, hay que restar todos los que se agregaron manualmente al Padrón Electoral de la Mesa. De esta resta, saldrá la cantidad de votos que debe haber en cada una de estas urnas.

En el evento de que el número de boletas sea menor a la cantidad de personas que votaron, se dejará constancia en el acta.

Si al abrir las siguientes urnas, se encuentran boletas de las urnas anteriores, éstas se quemarán inmediatamente, sin abrirlas, en un lugar seguro y cerca del recinto de votación.

11. Se procederá a extraer de la urna y se abrirán las boletas una a una, exhibiéndolas lentamente y sin apuro, a la vista de todos los miembros de la mesa y del público presente. Se cantará en voz alta a qué partido o lista le corresponde el voto extraído y se agruparán por partido y lista.

Si la boleta no tuviera selección alguna, así se cantará y se tendrá como voto en blanco, agrupándolos separadamente. Si hubieran boletas en las que fuese imposible determinar la voluntad del elector, se anularán y se pondrán juntas y aparte.

Un miembro de la mesa anotará en las hojas de control público de escrutinio, separadamente, para cada partido o lista, los votos válidos que le correspondan, y en hojas separadas se anotarán los votos en blanco y los nulos.

Las nulidades respecto de cada voto se decidirán antes de abrir la siguiente boleta. Encima de la boleta que se anule, se colocará de inmediato el sello de: "ANULADO".

12. Concluido el escrutinio de los votos para Presidente de la República y habiendo el Secretario anotado en el acta los votos que sacó cada partido para esa elección, el Secretario procederá a llenar el TER respectivo y lo transmitirá o se lo entregará al Inspector de la Mesa, previa verificación y firma por parte del Presidente de la Mesa, quien dará fe con su firma de que los resultados del TER coinciden con los del acta y que ésta no tiene inconsistencias.

El Secretario es el último en firmar las actas, luego de verificar y cerciorarse de que el contenido de cada una es correcto.

13. Concluida la elaboración del acta, se procederá a obtener la firma de todos los miembros presentes en la mesa.

14. Luego se quemarán las boletas escrutadas.

15. Se fijará en la pared exterior del recinto de la Mesa de Votación, en un lugar visible, una copia del acta con los resultados de la elección que corresponda.

16. Se continuará en forma sucesiva con el escrutinio de los votos de la elección de Diputados, Alcalde, Representante de Corregimiento y Concejales para los distritos de Taboga, Cémaco y Sambú, de la misma forma como se hizo con los votos para la elección de Presidente de la República, pero siempre tomando en consideración la observación previa de que los únicos votos que se pueden tomar en cuenta son los emitidos por los electores que estaban en el Padrón Electoral de la Mesa, es decir, excluyendo a los agregados, por lo tanto, sólo se contará a los electores que hayan votado y que aparezcan en el Padrón Electoral de firmas y no a los que se hayan agregado, cifra que debe coincidir con el total de boletas que aparecen en las urnas.

**ARTÍCULO 45. ESCRUTINIO EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES UNINOMINALES.** El escrutinio de los votos por partido o color representativo de los candidatos de libre postulación, para cada tipo de elección, se hará de conformidad con las siguientes reglas:

La regla principal es respetar la voluntad del elector. Por ello, el voto es válido si la boleta refleja claramente la voluntad del elector.

**a) Votos válidos por partido o color representativo del candidato de libre postulación:**

**l) En el caso de que el elector sólo marque la casilla correspondiente al partido o al color representativo del candidato de libre postulación, el voto es para el partido o el candidato de libre postulación seleccionado.**

II) Si la selección está en la casilla de un solo partido, candidato o color representativo del candidato de libre postulación, aunque parte del signo utilizado pase a otro recuadro, el voto será válido a favor del partido o candidato de libre postulación seleccionado. Al utilizarse el gancho, el voto es para el partido o candidato de libre postulación donde aparezca el vértice o ángulo.

III) En caso de que el elector marque la casilla del partido y además marque la casilla del candidato del respectivo partido (sea principal o suplente), el voto se le sumará al partido seleccionado. Si el elector marca en la casilla del color representativo del candidato de libre postulación y en la casilla del respectivo candidato (sea principal o suplente), el voto se le sumará al candidato de libre postulación.

Los suplentes no tienen casilla para ser seleccionados porque son suplentes personales y corren la suerte del principal con el que han sido postulados. Sin embargo, si algún elector selecciona el nombre de algún suplente, se entenderá que ha votado por el partido o candidato principal de libre postulación del suplente seleccionado.

IV) En caso de que el elector marque la casilla de uno de los candidatos principales sin marcar la casilla del partido o color representativo del candidato de libre postulación, el voto se le sumará al partido y al candidato seleccionado.

V) Si el elector hace alguna de las selecciones anteriores y a la vez aplica la raya sobre otros partidos o candidatos, las rayas se tendrán por no puestas y sólo se computará el voto al partido o candidato de libre postulación seleccionado como se ha indicado previamente.

VI) Si el elector ha seleccionado la casilla de un partido que no postuló candidato alguno y también está seleccionada la casilla de un partido que sí postuló o la del color representativo de un candidato de libre postulación, el voto es para la casilla que tenga un candidato, siempre que solamente exista una selección válida.

VII) Si el elector solamente utiliza la raya, es decir, raya a todos menos a uno de los partidos o casilla de color representativo de un candidato de libre postulación, el voto se le otorgará al partido o candidato de libre postulación no rayado.

VIII) Si se anotan leyendas o nombres de otros candidatos o personas ajenas a la votación, siempre que quede clara la voluntad del elector, el voto es válido para el partido o candidato de libre postulación seleccionado.

**b) El voto será en blanco:**

I) Si la boleta única de votación no tiene ninguna selección.

II) Si la boleta única de votación está marcada solamente en la casilla de un partido que no postuló candidato alguno.

**c) El voto será en blanco:**

I) Si la boleta única de votación no tiene ninguna selección.

II) Si la boleta única de votación está marcada solamente en la casilla de un partido que no postuló candidato alguno.

III) Si la boleta única de votación no tiene al dorso las firmas de dos de los miembros (principales o suplentes) de la mesa, o la boleta no corresponde a la suministrada por el Tribunal Electoral.

IV) Si la boleta única de votación ha sido dividida o partida de tal modo que sólo aparece una parte de la boleta.



V) Si el elector muestra al público su voto. El Presidente anulará el voto y ordenará al elector, depositar el voto anulado en la urna correspondiente. De no hacerlo el elector, lo hará el Presidente.

VI) Cuando el elector ha fotografiado o grabado por cualquier medio su voto.

**ARTÍCULO 46: ESCRUTINIO EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES.** En el caso del escrutinio de Diputados y Concejales en las circunscripciones plurinominales (donde se eligen a dos o más candidatos), se procederá como sigue:

**1. Determinación de los votos de cada partido o lista de candidatos de libre postulación.**

Antes de iniciar el escrutinio de los votos de cada candidato (sea para Diputado o Concejal), es imprescindible que se anote en el acta, los votos que sacó cada partido y cada lista de libre postulación, si la hubiera para la respectiva elección, de conformidad con el artículo anterior. Si hubiera candidatos de libre postulación, se anotarán los votos que le corresponden al color de la lista.

**2. Determinación de los votos de cada candidato.** Utilizando los grupos de boletas válidas por partido y color de lista de libre postulación (si las hubiera) que se encuentran separadas sobre la mesa, se procederá solamente a determinar cuántos votos ha sacado cada candidato principal dentro de cada partido o lista. Para ello, y si hay dudas, se aplican las siguientes reglas:

**LA REGLA PRINCIPAL ES RESPETAR LA VOLUNTAD DEL ELECTOR.**

a) En el caso de que el elector sólo marque la casilla correspondiente a uno o varios candidatos principales, el voto es para los candidatos principales seleccionados

b) Al utilizarse el gancho, el voto es para el o los candidatos principales donde aparezca el vértice o ángulo.

- c) Si la selección en el recuadro numerado está solamente en un solo partido o color de lista, sin seleccionar candidato alguno, se entiende que el voto es en plancha y por lo tanto, se le sumará un voto a cada uno de los candidatos principales del partido o lista seleccionada.
- d) En caso de que el elector marque la casilla del partido o color de lista, y además marque la casilla de uno o más candidatos principales, el voto se le sumará al candidato o candidatos seleccionados.
- e) Los suplentes no tienen casilla para ser seleccionados porque son suplentes personales y corren la suerte del principal con el que han sido postulados. Sin embargo, si algún elector selecciona el nombre de algún suplente, se entenderá que ha votado por el candidato principal del suplente seleccionado.
- f) En caso de que el elector marque la casilla del candidato principal sin marcar la casilla del partido o color de lista, el voto se le sumará al candidato principal seleccionado.
- g) Si el elector hace alguna de las selecciones anteriores y a la vez aplica la raya sobre otros partidos, listas o candidatos, las rayas se tendrán por no puestas y sólo se computarán los votos de los candidatos seleccionados como se ha indicado previamente.
- h) Si el elector solamente utiliza la raya, y no ha rayado a un partido o lista, se entenderá que es un voto en plancha para todos los candidatos del partido o lista no rayada.
- i) Si ha rayado a todos los candidatos dentro de un partido o lista, menos a uno, el voto es para el candidato no rayado.

## Capítulo VIII De las Actas

**ARTÍCULO 47. FORMA DE LLENAR LAS ACTAS DE MESA.** El Secretario de la mesa de votación elaborará hasta un máximo de 5 actas, en el siguiente orden: La primera para Presidente de la República, la segunda para Diputados, la tercera para Alcalde, la cuarta para Representante de Corregimiento y la última para Concejales solamente en los Distritos de Taboga, Cémaco y Sambú.

Todas las actas deberán contener la siguiente información:

En el encabezado se identificará la provincia, el circuito electoral, distrito, corregimiento, centro de votación y número de la mesa de votación. Además contendrá:

1. Instalación de la mesa: nombres, apellidos, cédula, cargo y firma de los miembros de mesa designados por el Tribunal Electoral (Presidente, Secretario y Vocal), que se encuentren presentes al inicio de la votación.
2. Hora en que se da inició a la votación.
3. Hora en que termina la votación, al momento que sufraga y firma en el Padrón Electoral de la Mesa, el último miembro de la mesa de votación.

Los totales correspondientes a cada tipo de escrutinio.

- El total de personas que votaron en la mesa, en números y en letras, según el tipo de elección.
- Votos válidos en números y en letras.
- Votos en blanco, en números y en letras.
- Votos nulos, en números y en letras.

Al escribirse las cifras de votos en letras, se hará, preferentemente, mencionando los dígitos que componen la cantidad de votos. Así por ejemplo, 320 en letras será: -tres- dos-cero-.

5. Para la elección de Presidente de la República, Diputado en Circuitos uninominales, Alcalde y Representante de Corregimiento, se anotará el total de votos por partido o color de lista de libre postulación, en números y en letras.

En las Circunscripciones Plurinominales, en donde se elijan dos o más candidatos (Diputados y Concejales), se anotará, además del total de votos por partido o color de lista de libre postulación, y además el total de votos para cada uno de los candidatos principales, en números y en letras.

6. Incidencias. Se consignarán las incidencias que hubiesen ocurrido en la Mesa de Votación. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación, podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas que tuviesen respecto a la votación o del escrutinio de votos, en hojas numeradas que para tal efecto suministrará el Tribunal Electoral. A falta de éstas, se podrá utilizar cualquier tipo de papel, los cuales deberán ser anexados al acta que se remitirá al Tribunal Electoral.

En el acta se señalará la existencia de tales anexos, qué partidos o candidatos de libre postulación las presentaron y de cuántas hojas consta cada una. Asimismo, las copias de tales quejas, incidencias y observaciones, deberán ser autenticadas por el Secretario de la mesa respectiva y devueltas al representante del partido o candidato de libre postulación que las hubiere presentado.

7. Cierre de la mesa: número de cédula, nombres y apellidos y firma de los miembros presentes en la mesa al momento de concluir el escrutinio.

8. Certificación del contenido del acta: nombres y apellidos y firma del Secretario de la mesa, quien además dejará constancia de las enmiendas o correcciones efectuadas.

9. Al final se colocará el sello de las elecciones de 2009.

**ARTÍCULO 48. COPIA DE ACTAS DE MESA.** Los representantes de los partidos políticos, candidatos de libre postulación o de las listas de éstos en las mesas de votación, tendrán derecho a una copia del acta si así lo solicitan. El miembro que rehúse firmar las actas (originales y copias), no tendrá derecho a copia de la misma.

**ARTÍCULO 49. ACTA DE MESA DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.** Del escrutinio para Presidente de la República se elaborará un acta en 3 originales, que tendrá el número 1 y será de color celeste. Cada juego original tendrá 3 copias.

Un original será entregado a la respectiva Junta de Escrutinio de Circuito Electoral para Presidente. Otro ejemplar al Tribunal Electoral y el otro será conservado por el Presidente de la Mesa de Votación. Una copia del acta se colocará en los exteriores del recinto de votación con el objeto de difundir los resultados del escrutinio, la que no podrá ser removida antes de 24 horas desde su colocación.

El acta original que corresponda a la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral para Presidente, en los centros de votación que determine el Tribunal Electoral, previa consulta con el Consejo Nacional de Partidos Políticos, será entregada al Oficial de Actas de la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral para Presidente, quien firmará el recibo correspondiente. El acta original de las demás Juntas Circuitales de Escrutinio para Presidente, será entregada personalmente por el Vocal o Suplente, según designe el Presidente, salvo que se trate de un área de difícil acceso, tal como ha quedado establecido en el artículo 54 del presente Decreto.

El acta original que corresponda al Tribunal Electoral, será entregada al Inspector Electoral de la mesa respectiva, con el Padrón Electoral de Firma. Se firmará el recibo correspondiente a cada entrega.

**ARTÍCULO 50. ACTA DE MESA DE DIPUTADOS.** Del escrutinio para Diputados se elaborará un acta en 4 originales, que tendrá el número 2 y será de color amarillo. Cada juego original tendrá 3 copias.

Un original será entregado a la respectiva Junta de Escrutinio de Circuito Electoral para Diputados, otro ejemplar al Tribunal Electoral, y el otro será conservado por el Presidente de la Mesa de Votación. Una copia del acta se colocará en los exteriores del recinto de votación con el objeto de difundir los resultados del escrutinio, la que no podrá ser removida, antes de 24 horas desde su colocación.

El acta original que corresponda a la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral para Diputado, en los centros de votación que determine el Tribunal Electoral, previa consulta con el Consejo Nacional de Partidos Políticos, será entregada al Oficial de Actas de la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral para Diputado, quien firmará el recibo correspondiente.

El acta original de las demás Juntas Circuitales de Escrutinio, será entregada personalmente por el Vocal o Suplente, según designe el Presidente, salvo que se trate de un área de difícil acceso, tal como ha quedado establecido en el artículo 54 del presente Decreto.

El acta original que corresponda al Tribunal Electoral, será entregada al Inspector Electoral de la mesa respectiva, quien firmará el recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 51. ACTA DE MESA DE ALCALDE.** Del escrutinio para Alcalde se elaborará un acta en 4 originales, que tendrá el número 3 y será de color rosado. Cada juego original tendrá 3 copias.

Un original será entregado a la Junta Distritorial de Escrutinio del Distrito respectivo, otro al Tribunal Electoral, y el otro será conservado por el Presidente de la Mesa de votación. Una copia del acta se colocará en los exteriores del recinto de votación con el objeto de difundir los resultados del escrutinio, la que no podrá ser removida antes de 24 horas desde su colocación.

El acta original que corresponda a la Junta Distritorial de Escrutinio, en los centros de votación que determine el Tribunal Electoral, previa consulta con el Consejo Nacional de Partidos Políticos, será entregada al Oficial de Actas de la Junta Distritorial de Escrutinio, quien firmará el recibo correspondiente.

El acta original de las demás Juntas Distritoriales de Escrutinio, será entregada personalmente por el Vocal o Suplente, según designe el Presidente, salvo que se trate de un área de difícil acceso, tal como ha quedado establecido en el artículo 54 del presente Decreto.

El acta original que corresponda al Tribunal Electoral, será entregada al Inspector Electoral de la mesa respectiva, quien firmará el recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 52. ACTA DE MESA DE REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO.** Del escrutinio para Representante de Corregimiento se elaborará un acta en 4 originales, que tendrá el número 4 y será de color verde. Cada juego original tendrá 3 copias.

Un original será entregado a la Junta Comunal de Escrutinio del Corregimiento respectivo, otro al Tribunal Electoral, y el otro será conservado por el Presidente de la Mesa de votación. Una copia del acta se colocará en los exteriores del recinto de votación con el objeto de difundir los resultados del escrutinio, la que no podrá ser removida, antes de 24 horas desde su colocación.

El acta original que corresponda a la Junta Comunal de Escrutinio, será entregada personalmente por el Vocal o el Suplente, según designe el Presidente, salvo que se trate de un área de difícil acceso, tal como ha quedado establecido en el artículo 54 del presente Decreto.

El acta original que corresponda al Tribunal Electoral, será entregada al Inspector Electoral de la mesa respectiva, con los demás materiales de la mesa, quien firmará el recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 53. ACTA DE MESA DE CONCEJALES.** Del escrutinio para Concejales, aplicable solamente en los distritos de Taboga, Cémaco y Sambú, se elaborará un acta en 4 originales, que tendrá el 5 y será de color blanco. Cada juego original tendrá 3 copias.

Un original será entregado a la respectiva Junta Distritorial de Escrutinio del Distrito, otro al Tribunal Electoral y el otro será conservado por el Presidente de la Mesa de Votación. Una copia del acta se colocará en los exteriores del recinto de votación con el objeto de difundir los resultados del escrutinio, la que no podrá ser removida, antes de 24 horas desde su colocación.

El acta original que corresponda a la Junta Distritorial de Escrutinio, será entregada personalmente por el Vocal o Suplente, según designe el Presidente, salvo que se trate de un área de difícil acceso, tal como ha quedado establecido en el artículo 54 del presente Decreto.

El acta original que corresponda al Tribunal Electoral, será entregada al Inspector Electoral de la mesa respectiva con el resto del material de la mesa, quien firmará el recibo correspondiente.

**ARTÍCULO 54. TRASLADO DE ACTAS DE MESA EN ÁREAS DE DIFÍCIL ACCESO.** En las áreas de difícil acceso, el traslado de las actas de mesa no se realizará hasta que se haya concluido en el centro de votación, con el escrutinio y elaboración de todas las actas de mesa por cada uno de los tipos de elección popular, de forma tal que se agruparán todas las actas de mesas de las diversas áreas de difícil acceso y se remitirán a las Juntas de Escrutinio que les correspondiere, de acuerdo al cargo de elección de que se trate. Tal traslado podrá efectuarse a través de los miembros de mesa o de los inspectores autorizados por el Tribunal Electoral.



## Capítulo IX Las Juntas de Escrutinio

### Sección 1ª Normas Generales

**ARTÍCULO 55. PERSONAL DE APOYO.** Las Juntas de Escrutinio podrán solicitar personal al Tribunal Electoral para cumplir las funciones específicas que detallarán en su petición y éste estará obligado a facilitarlo si cuenta con los recursos para ello.

**ARTÍCULO 56. AUXILIARES EN LAS JUNTAS DE ESCRUTINIO.** El Tribunal Electoral proveerá a la Junta Nacional de Escrutinio y a aquellas otras Juntas cuyo volumen y complejidad así lo justifiquen, el apoyo de contadores públicos autorizados.

Los Contadores Públicos Autorizados, tendrán las siguientes funciones:

1. Verificar e informar a la respectiva Junta de Escrutinio, si el total de los votos escrutados en cada mesa de votación está o no en balance con la suma de los votos válidos más la suma de los votos en blanco y los votos nulos.
2. Verificar e informar a la respectiva Junta de Escrutinio de Circuito Electoral para Presidente de la República, que el número de votos escrutados en cada mesa, no es mayor al número de electores inscritos en el Padrón Electoral de cada una de las mismas, más los que se agregaron por tener derecho a votar para Presidente de la República, en una mesa distinta a la que le correspondía.
3. Verificar e informar a la respectiva Junta de Escrutinio de Circuito Electoral para Diputado o Distoritorial, que el número de votos escrutados en cada mesa no es mayor al número de electores inscritos en el Padrón Electoral de cada una de las mismas, y que no se han tomado en cuenta los votos de los votantes que se agregaron a cada padrón de mesa.

4. Verificar e informar si el acta de la Junta de Escrutinio está o no en balance con la suma de todas las actas escrutadas.
5. Dejar constancia escrita en su informe al Tribunal Electoral, de cuáles actas de mesa no fueron escrutadas y por qué.
6. Rendir un informe escrito y detallado al Tribunal Electoral de todas las incidencias.
7. Aquellas otras que les encomiende la Junta de Escrutinio.

Las Juntas de Escrutinio también contarán con un Coordinador designado por el Tribunal Electoral.

Los Coordinadores de las Juntas de Escrutinio tendrán las siguientes funciones:

1. Prestar apoyo a las Juntas de Escrutinio, según las instrucciones que les sean impartidas por el Coordinador de Circuito y las solicitudes del Presidente de la respectiva Junta.
2. Actuar de enlace entre el Coordinador del Circuito y la Junta de Escrutinio respectiva.
3. Recibir el acta de proclamación correspondiente al Tribunal Electoral.

**ARTÍCULO 57. FUNCIONES ESPECIALES DE LOS SECRETARIOS.** Los Secretarios de las Juntas de Escrutinio tendrán a su cargo la elaboración de las actas y todo lo relacionado con el manejo de la documentación de las mismas.

**ARTÍCULO 58. PROHIBICIÓN DE ANULACIÓN DE ACTAS.** Las Juntas de Escrutinio no están facultadas para anular actas de mesa, pero pueden abstenerse de considerar una o más actas, si del contenido de las mismas resulta imposible determinar el resultado de la votación. Para estos efectos, la respectiva Junta de Escrutinio está obligada a realizar las investigaciones necesarias, a fin de precisar debidamente el contenido del acta de mesa, lo cual quedará consignado en el acta de la Junta. En el evento de que la Junta se haya visto impedida de contabilizar algunas actas de mesa, en el acta de la Junta de Escrutinio, se deberán anotar e identificar muy claramente, los números de dichas actas de mesa.

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO:** A medida que se reciban las actas de mesas de votación o de juntas, se procederá a escrutar cada una de ellas, para establecer el resultado de la respectiva circunscripción.

Una vez terminado el escrutinio y confeccionada el acta correspondiente, el Presidente de la junta, en el caso de la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral para Presidente, anunciará los resultados parciales en la elección de Presidente. Las demás juntas, anunciarán los resultados generales y harán las respectivas proclamaciones. Todas las juntas colocarán una copia del acta en un lugar visible del recinto de la junta. Ninguna persona podrá remover dicha acta antes de transcurridas 24 horas desde su colocación.

**ARTÍCULO 60. CONTENIDO DE LAS ACTAS.** De los resultados, incidencias y decisiones del escrutinio, se dejará constancia en el acta. El acta de la junta expresará el total de actas de mesas escrutadas, el total de personas que votaron, el total de votos válidos, el total de votos por partido, alianza, lista y candidatos según corresponda, el total de votos en blanco y el total de votos nulos.

**ARTÍCULO 61. RECIBO DE LAS ACTAS DE JUNTAS.** Al recibir las actas de las mesas, todas las Juntas de Escrutinio entregarán un recibo en un formulario diseñado por el Tribunal Electoral.

**ARTÍCULO 62. LIBRE ACCESO A LAS JUNTAS DE ESCRUTINIO Y SESIONES PÚBLICAS.** Se prohíbe de cualquier forma, obstaculizar las vías de acceso a las Juntas de Escrutinio. Del mismo modo, se tomarán las medidas necesarias para que no se realicen actividades de carácter festivo masivo, en 100 metros alrededor de las Juntas, que puedan llegar a entorpecer el proceso de escrutinio.

El Presidente debe adoptar las medidas para permitir el libre acceso del público a la sede de su Junta de Escrutinio, de acuerdo con el espacio que para ello tenga disponible.

**ARTÍCULO 63. CESE DE FUNCIONES.** Las Juntas de Escrutinio no podrán cerrar ni poner término a sus funciones hasta que hayan recibido todas las actas que les corresponda escutar. En ningún caso las corporaciones de que se trate podrán abstenerse de proclamar los resultados correspondientes, sin perjuicio del recurso de nulidad de elección, conforme lo disponen los artículos 338 y siguientes del Código Electoral. Sólo podrán dejar de escrutarse las actas cuyos resultados sean tan inconsistentes que haga imposible determinar el resultado de la votación. En estos casos, se dejará constancia del hecho en el acta.

## Sección 2ª Junta Nacional de Escrutinio

**ARTÍCULO 64. SEDE DE LA JUNTA NACIONAL DE ESCRUTINIO.** La Junta Nacional de Escrutinio tendrá su sede en la Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, en el lugar que oportunamente y por Decreto, determine el Tribunal Electoral.

**ARTÍCULO 65. JURAMENTACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE ESCRUTINIO.** Los miembros de la Junta Nacional de Escrutinio designados por el Tribunal Electoral, serán juramentados por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral el 3 de diciembre de 2008.

**ARTÍCULO 66. REUNIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE ESCRUTINIOS.** La Junta Nacional de Escrutinio se reunirá por derecho propio tantas veces lo decida; y el día de las elecciones, se reunirá en su sede, a las dos de la tarde, con el objeto de recibir 40 actas con los resultados de los escrutinios para Presidente de la República, procedentes de las 39 Juntas Circuitales de Escrutinio para Presidente y de la Junta Especial de Escrutinio para el Voto de los Panameños Residentes en el Extranjero, para realizar el escrutinio nacional. Recibirá además, los ejemplares de las actas de Mesa de Votación y de las Mesas Receptoras de Votos de Panameños Residentes en el Extranjero que respaldan las actas de las Juntas Circuitales y de la Junta Especial.

**ARTÍCULO 67. RECIBO DE LAS ACTAS EN LA JUNTA NACIONAL DE ESCRUTINIO.** La Junta Nacional de Escrutinio, al recibir las actas de las Juntas Circuitales y la Junta Especial, entregará un recibo, en un formulario diseñado por el Tribunal Electoral.

Si la Junta Nacional de Escrutinio recibiese actas provenientes directamente de las mesas de votación o de las mesas receptoras de votos de panameños residentes en el extranjero, entregará un recibo y dejará constancia de tal situación en el acta de proclamación.

**ARTÍCULO 68. FUNCIONES.** La Junta Nacional de Escrutinio tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento para lo cual podrá asesorarse con el Tribunal Electoral.
2. Recibir 40 actas de escrutinio provenientes de las 39 Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral para Presidente y de la Junta Especial de Escrutinio para el Voto de Panameños Residentes en el Extranjero, con sus respectivas actas de mesa de votación o de mesa receptora de votos, de respaldo que las acompañen.

3. Recibir las actas de mesa que no hayan sido escrutadas en las correspondientes Juntas Circuitales de Escrutinio.

4. Escutar y verificar los resultados de las 40 actas; 39 correspondientes a las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral para Presidente, y 1 de la Junta Especial de Escrutinio para el Voto de Panameños Residentes en el Extranjero, hasta concluir con la última.

La Junta Nacional de Escrutinio puede tomar en consideración actas de mesas que no hubieran sido escrutadas por cualquier Junta Circuital de Escrutinio para Presidente o por la Junta Especial de Escrutinio para el Voto de Panameños Residentes en el Extranjero, siempre que deje constancia de ello y tales actas reúnan los requisitos legales y reglamentarios y sin perjuicio de las reclamaciones que correspondan.

La Junta Nacional de Escrutinio no dejará de escutar ningún acta, inclusive si se anuncian impugnaciones, excepto cuando sea imposible determinar la veracidad del contenido de las mismas. En estos casos, la Junta Nacional de Escrutinio procurará establecer los resultados con las actas de mesa de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral para Presidente o de la Junta Especial de Escrutinio para el Voto de Panameños Residentes en el Extranjero que custodia el Tribunal Electoral y, en su defecto, con las copias autenticadas de los partidos políticos.

5. Elaborar el acta original con los resultados de la elección de Presidente de la República y de los Diputados al Parlamento Centroamericano.

6. Proclamar como Presidente y Vicepresidente de la República, a los candidatos que hayan obtenido la mayoría de los votos, de conformidad con los cómputos realizados, sin perjuicio de los recursos de nulidad que se interpongan, conforme se establece en el Código Electoral.

7. Asignar las curules de los Diputados al Parlamento Centroamericano de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 70 del presente Reglamento.
8. Proclamar las asignaciones de las curules de Diputados al Parlamento Centroamericano.
9. Remitir al Tribunal Electoral, un original del acta de proclamación de Presidente y Vicepresidente de la República y un original del acta de proclamación de los 20 Diputados al Parlamento Centroamericano, con las 40 actas; 39 correspondientes a las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral para Presidente y 1 de la Junta Especial de Escrutinio para el Voto de Panameños Residentes en el Extranjero, con las actas de mesa de votación que las respalden.

**ARTÍCULO 69. PROCLAMACIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.** La Junta Nacional de Escrutinio proclamará como Presidente y Vicepresidente de la República, a los candidatos que obtengan la mayor cantidad de votos. En caso de que dos o más partidos postulen a los mismos candidatos o existan alianzas, se sumará a favor de éstos, el total de votos obtenidos en todos los partidos que los hubiesen postulado.

**ARTÍCULO 70. PROCLAMACIÓN DE DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO.** Tan pronto concluya el escrutinio y la proclamación del Presidente y Vicepresidente de la República, la Junta Nacional de Escrutinio procederá al escrutinio correspondiente a los Diputados al Parlamento Centroamericano. Como quiera que la asignación de estas curules depende de la subsistencia de los partidos, y la misma puede darse en base a la obtención del 4% de los votos válidos en la elección de Presidente de la República, en la de Diputados, en la de Alcaldes o en la de Representantes de Corregimiento; la Junta Nacional de Escrutinio sólo podrá adelantar esta asignación entre aquellos partidos que subsistieron en base a la elección presidencial, de acuerdo con las reglas que siguen a continuación. Si habiendo hecho esto, todavía quedasen curules por asignar, deberá hacer un receso en sus labores y coordinar con el Tribunal Electoral la fecha en que este pueda certificar qué partidos han logrado subsistir en base a las elecciones de Diputados, Alcaldes o Representantes de Corregimiento y así poder concluir la misión a ella asignada. Las reglas para la asignación de estas curules son:

1. Se procederá a establecer el porcentaje de votos válidos obtenidos por cada partido político en la elección de Presidente de la República.
2. El porcentaje así obtenido para cada partido se dividirá entre el cociente de 5 para obtener el número de curules que le corresponde a cada partido.
3. Las proclamaciones de candidatos dentro de cada partido, según las curules que le correspondan a éstos, se hará en el orden de postulación de los candidatos. Por ejemplo, si a un partido le corresponden 6 curules, se proclamará a los 6 primeros de la lista de ese partido.
4. Si hecha la asignación anterior, todavía quedan curules por asignar, se adjudicará una por partido entre los que tengan mayor número de votos y no hayan obtenido ninguna curul, siempre y cuando el partido haya subsistido.
5. Si después de haber aplicado las dos formas de asignar curules previamente descritas, todavía quedasen curules por asignar, se adjudicarán a los partidos más votados a razón de una por partido.

**ARTÍCULO 71. FORMA DE LLENAR EL ACTA DE PROCLAMACIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.** La Junta Nacional de Escrutinio llenará un acta con los resultados de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República. La misma contendrá la siguiente información:

1. Instalación de la Junta: Nombres y apellidos, cédula, cargo y firma de los miembros de la Junta designados por el Tribunal Electoral que se encuentren presente a la hora de inicio de la reunión.
2. Fecha y hora de inicio de la reunión de la Junta.
3. Fecha y hora en que terminó la reunión de la Junta.



4. Total nacional de:

- Personas que votaron.
- Actas Circuitales de Presidente escrutadas.
- Votos válidos para los candidatos.
- Votos en blanco.
- Votos nulos.

Estas cifras se escribirán en números y en letras, preferentemente, estableciéndose los dígitos que componen la cantidad de votos. Así por ejemplo, 1,525,643 en letras será: - uno - cinco - dos - cinco - seis - cuatro - tres.

5. Total de votos válidos por partido, en números y en letras.

6. Total de votos válidos por alianzas y candidatos, en números y en letras.

7. Porcentaje de votos válidos obtenidos por partido.

8. Cierre de la Junta: número de cédula, nombres y apellidos, cargo, firma, de los miembros presentes en la Junta al momento de concluir sus funciones.

9. Proclamación de los candidatos electos a Presidente y Vicepresidente de la República.

10. Incidencias: Se consignará una breve relación de las reclamaciones y protestas formuladas por los partidos sobre las distintas incidencias y hechos que hubiesen ocurrido en el transcurso de la sesión de la Junta Nacional de Escrutinio.

Los representantes de los partidos políticos podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas, en hojas numeradas que para tal efecto suministrará el Tribunal Electoral. A falta de éstas, se podrá utilizar cualquier tipo de papel, los cuales deberán ser anexados al acta que se remitirá al Tribunal Electoral.

También se indicará como incidencia, el hecho de que se reciban directamente actas de mesa no escrutadas y si dichos resultados fueron agregados a los resultados nacionales o no.

En el acta se señalará la existencia de tales anexos, qué partidos las presentaron y de cuántas hojas consta cada una. Así mismo, las copias de tales quejas, incidencias y observaciones, deberán ser autenticadas por el Secretario de la Junta Nacional de Escrutinio y devueltas al representante del partido que las hubiere presentado.

11. Certificación del contenido del acta: nombres y apellidos y firma del Secretario de la Junta.

12. Al final, se colocará el sello de las elecciones de 2009.

**ARTÍCULO 72. CANTIDAD DE ACTAS DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL.** Todas las actas se elaborarán en computadora e imprimirán en originales. Las actas serán de color blanco, que firmarán todos los miembros de la Junta, y distribuirán de la siguiente forma: Una se entregará al Tribunal Electoral y 3 serán conservadas por el Presidente, el Secretario y el Vocal.

Los representantes de los partidos políticos en la Junta Nacional de Escrutinio, tendrán derecho a un original del acta, si así lo solicitan. El representante de partido que rehúse firmar todas las actas (originales), no tendrá derecho al ejemplar de la misma.

### **ARTÍCULO 73. FORMA DE LLENAR EL ACTA DE DIPUTADOS AL PARLACEN.**

Para llenar el acta de escrutinio y proclamación de los 20 Diputados al PARLACEN, la Junta Nacional de Escrutinio llenará el acta suministrada por el Tribunal Electoral, adaptando el modelo utilizado por las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales para Diputados en los circuitos plurinominales, para hacer el escrutinio y proclamación de los Diputados, pero de color blanco. Todas las actas serán originales y su distribución será igual a la descrita en el artículo anterior.

#### **Sección 3ª**

### **Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral**

**ARTÍCULO 74. SEDE DE LAS JUNTAS DE ESCRUTINIO DE CIRCUITO ELECTORAL.** Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral para Presidente y las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral para Diputados, tendrán su sede en el corregimiento del circuito que determine el Tribunal Electoral, lo que se hará del conocimiento público a más tardar el 3 de abril de 2009. Si por razones justificadas, el Tribunal Electoral se ve precisado a cambiar la sede de una Junta de Escrutinio de Circuito Electoral, deberá divulgarlo.

### **ARTÍCULO 75. REUNIÓN DE LAS JUNTAS DE ESCRUTINIO DE CIRCUITO ELECTORAL.**

Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, se reunirán por derecho propio tantas veces como lo decidan; y el día de las elecciones, se reunirán en sus sedes, a las 2:00 de la tarde, para recibir todas las actas de mesa con los resultados de la elección que les corresponda según su competencia y luego proceder al escrutinio de las mismas.

**ARTÍCULO 76. FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE ESCRUTINIO DE CIRCUITO ELECTORAL PARA PRESIDENTE.** Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral para Presidente tendrán las siguientes funciones:

1. Aprobar sus respectivos reglamentos internos para su funcionamiento, para lo cual se asesorarán con el Tribunal Electoral.
2. Recibir todas las actas de Mesas de Votación de la elección de Presidente de la República que correspondan a su circuito electoral, conforme lo señala este reglamento.
3. Verificar y escutar los resultados de todas las actas de mesa hasta concluir con la última, permitiéndole a los representantes de los partidos políticos, las verificaciones del caso.
4. Sumar los resultados de todas las Mesas de Votación para la elección de Presidente de la República.
5. Elaborar el acta circuital con los resultados de la elección presidencial.
6. Anunciar de viva voz del Presidente de la Junta, el resultado del escrutinio parcial para la elección de Presidente de la República, tan pronto concluya.
7. Remitir a la Junta Nacional de Escrutinio, por intermedio del Presidente de la Junta, el acta con los resultados de la elección presidencial, con las respectivas actas de mesa que la respaldan, tan pronto concluya con la elaboración del acta circuital.
8. Remitir al Tribunal Electoral, por conducto del Coordinador de la Junta, un original del Acta. Colocar en un lugar visible, una copia del acta con los resultados de la elección parcial de Presidente de la República.

**ARTÍCULO 77. FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE ESCRUTINIO DE CIRCUITO ELECTORAL PARA DIPUTADOS.** Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral para Diputados, tendrán las siguientes funciones:

1. Aprobar sus respectivos reglamentos internos para su funcionamiento, para lo cual se asesorarán con el Tribunal Electoral.

2. Recibir todas las actas de Mesas de Votación de las elecciones para Diputados, que correspondan a su circuito electoral, conforme lo señala este reglamento.
3. Verificar y escrutar los resultados de todas las actas de mesa hasta concluir con la última, permitiéndole a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos o listas de candidatos de libre postulación, las verificaciones del caso.
4. Sumar los resultados de la elección para Diputados de las actas de las Mesas de Votación del circuito.
5. Elaborar el acta de proclamación con los resultados de la elección de Diputados.
6. Anunciar de viva voz del Presidente de la Junta, el resultado del escrutinio de Diputados, tan pronto concluya.
7. Colocar en un lugar visible, una copia del acta con los resultados para la elección de Diputados.
8. Remitir al Tribunal Electoral, un original del acta de proclamación de Diputados y sus Suplentes, con las actas de mesa que la respaldan.

**ARTÍCULO 78. PROCLAMACIÓN DE DIPUTADOS EN LOS CIRCUITOS UNINOMINALES.** Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral para Diputados, donde se elija a un solo Diputado, deberán sumar los votos consignados en cada acta a favor de los partidos y candidatos correspondientes y proclamarán como Diputado, al candidato que obtenga el mayor número de votos en el respectivo circuito. La proclamación se hará a favor del candidato principal con su respectivo suplente.

Si varios partidos postulan al mismo candidato, se sumarán a favor de éste el total de votos obtenidos en todos los partidos.

En caso de empate entre los más votados, se indicará cuáles son los candidatos empatados.

En ningún caso las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral para Diputados se abstendrán de hacer las proclamaciones, sin perjuicio del recurso de nulidad que se anuncie o se interponga.

**ARTÍCULO 79. PROCLAMACIÓN DE DIPUTADOS EN CIRCUITOS PLURINOMINALES.** Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral para Diputados donde se elija a dos o más Diputados, proclamarán a los candidatos electos (principales con sus suplentes) de conformidad con las siguientes reglas:

**Cuociente Electoral:**

1. El número total de votos válidos depositados en el circuito por todos los electores en la elección para Diputados, se dividirá por el número de candidatos que han de elegirse. El resultado de esta división se denominará cuociente electoral.
2. El número total de votos obtenidos por cada partido y lista de candidatos de libre postulación, se dividirá entre el cuociente electoral y el resultado de esta operación indicará el número de curules a que tendrá derecho cada partido y lista de candidatos de libre postulación por cuociente.
3. Los partidos y listas de candidatos de libre postulación que hayan obtenido adjudicación por cuociente electoral, no tendrán derecho a la adjudicación de curules por medio cuociente.
4. La proclamación de los elegidos por cuociente se hará a los candidatos más votados dentro del respectivo partido o lista de candidatos de libre postulación, que se ha hecho acreedor a una o más curules.
5. A los candidatos que hayan sido postulados sólo para residuo en otros partidos, no se le suman estos votos para la asignación por cuociente.

### **Medio Cuociente:**

1. El cuociente se divide entre dos y el resultado constituye el medio cuociente.
2. Hecho el primer reparto de curules o puestos, en base al cuociente electoral entre los partidos o listas de candidatos de libre postulación que lo alcanzaron, si fuere el caso y quedasen puestos por llenar para completar el número de candidatos que han de elegirse, se adjudicará uno a cada uno de los partidos o listas restantes que hayan obtenido un medio cuociente electoral, en el orden en que dichos partidos o listas hayan obtenido votos, pero excluyendo a los partidos y listas que obtuvieron cuociente.
3. La proclamación de los elegidos por medio cuociente se hará al candidato más votado dentro del partido o lista que se ha hecho acreedor a una curul por medio cuociente.
4. A los candidatos que hayan sido postulados sólo para residuo en otros partidos, no se le suman estos votos para la asignación por medio cuociente.

### **Residuo de curules:**

1. Hecho el segundo reparto de curules en base al medio cuociente, y si aún quedaran puestos por llenar, se adjudicarán, por mayoría de votos, ya no a los partidos o listas de candidatos de libre postulación, sino a los candidatos más votados. Este es el reparto por residuo.
2. Para la adjudicación de curules por residuo, se contarán todos los votos obtenidos por cada candidato en todas las listas en que haya sido postulado, independientemente del partido al que pertenezca.

3. Estas reglas se aplican aunque ningún partido alcance el cociente ni el medio cociente y se proclamarán elegidos a los candidatos que más votos hayan obtenido en todas las listas en que aparezcan, pero en todo caso, las curules se asignarán al partido al cual pertenece el candidato.

**ARTÍCULO 80. CANDIDATOS COMUNES.** Cuando dos o más partidos postulen a candidatos comunes a Diputado en los circuitos plurinominales, estos candidatos competirán sujetos a las siguientes reglas:

1. En su partido compiten para el cociente, medio cociente y residuo.
2. En el o los partidos aliados, compiten únicamente para el residuo, por lo que estarán identificados en la boleta de votación con la letra (R), en las últimas casillas, y se sumarán los votos obtenidos por estos candidatos en los diferentes partidos para efectos del residuo.
3. Si el memorial de postulación no identifica con la letra (R), a estos candidatos comunes, el Tribunal los identificará con la letra (R).

Parágrafo: Esta regla se aplicará para la postulación de Concejales donde corresponda.

**ARTÍCULO 81. ADJUDICACIÓN DE CURULES POR PARTIDO O LISTA DE CANDIDATOS DE LIBRE POSTULACIÓN.** Si a un partido o lista de candidatos de libre postulación le correspondiesen 2 ó más adjudicaciones por cociente y no tuviese el número de candidatos principales a proclamar, se continuarán asignando las curules a los candidatos más votados que no hayan sido proclamados, en orden descendente de votos, independientemente del partido o lista a los que pertenezcan.



**ARTÍCULO 82. EMPATE ENTRE CANDIDATOS.** Si los candidatos más votados estuviesen empatados, así se hará constar en el acta y se proclamará el empate correspondiente, para que luego, el Tribunal Electoral lleve a cabo una nueva elección, en la cual sólo podrán sufragar los electores que estuvieron en el Padrón Electoral del respectivo circuito electoral al momento de la elección general.

**ARTÍCULO 83. FORMA DE LLENAR EL ACTA CIRCUITAL DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

El acta de la elección de Presidente de la República tendrá el número 1, será de color celeste y contendrá lo siguiente: Circuito, Corregimiento sede, Distrito y Provincia correspondiente a la Junta. Además:

1. Reunión de la Junta: Nombres y apellidos, cédula, cargo y firma de los miembros de la Junta designados por el Tribunal Electoral que se encuentren presente a la hora de inicio de la reunión.
2. Inicio de la sesión: día y hora.
3. Terminación de la sesión: día y hora.
4. Escrutinio: El total de:
  - Actas de mesas escrutadas
  - Personas que votaron.
  - Votos válidos. Este total se desglosa luego en el punto 5 del acta.
  - Votos en blanco.
  - Votos nulos.

Estas cifras se escribirán en números y en letras, separando con un guión cada uno de los dígitos que componen la cantidad de votos. Así por ejemplo, 75,395 en letras será: - siete – cinco – tres – nueve – cinco.

5. Total de votos válidos por partido, en número y en letras, total de votos válidos por alianzas y candidatos, en números y en letras.

6. Incidencias. Se consignarán las incidencias que hubiesen ocurrido en el transcurso de la sesión de la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral.

Los representantes de los partidos políticos podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas, en hojas numeradas que para tal efecto suministrará el Tribunal Electoral. A falta de éstas, se podrá utilizar cualquier tipo de papel, los cuales deberán ser anexados al acta que se remitirá al Tribunal Electoral.

En el acta se señalará la existencia de tales anexos, qué partidos los presentaron y de cuántas hojas consta cada uno. Así mismo, las copias de tales quejas, incidencias y observaciones deberán ser autenticadas por el Secretario de la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral y devueltas al representante del partido que las hubiere presentado.

7. Cierre de la Junta: número de cédula, nombres y apellidos, cargo y firma de los miembros presentes en la junta al momento de concluir sus funciones, según la casilla que le corresponda por partido y cargo.

8. Certificación del contenido del acta: nombres y apellidos y firma del Secretario de la Junta.

9. Al final se colocará el sello de las elecciones de 2009.

Los representantes de los partidos políticos en la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral, tendrán derecho a una copia del acta, si así lo solicitan. El miembro que rehúse firmar el acta (originales y copias) no tendrá derecho a copia de la misma.

**ARTÍCULO 84. CANTIDAD Y COPIAS DEL ACTA CIRCUITAL DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.** El acta se levantará en 3 originales de color celeste, que firmarán los miembros de la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral para Presidente. Uno será entregado a la Junta Nacional de Escrutinio por conducto del Presidente de la Junta. Otro lo conservará el Presidente, y el tercero se entregará al Tribunal Electoral. Una copia se colocará en los exteriores de la Junta con el objeto de difundir los resultados del escrutinio. Cada juego original tendrá 3 copias para los representantes de los partidos políticos representados en la respectiva Junta.

## **ARTÍCULO 85. FORMA DE LLENAR EL ACTA CIRCUITAL DE PROCLAMACIÓN DE DIPUTADOS.**

El acta de la proclamación de Diputados tendrá el número 2, será de color amarillo y contendrá lo siguiente, según se trate de un circuito uninominal o plurinominal.

### **A. ACTA PARA LOS CIRCUITOS UNINOMINALES:**

En el encabezado se identificará el circuito electoral, el corregimiento sede, el distrito y la provincia.

Además:

1. Reunión de la Junta: Nombres y apellidos, cédula, cargo y firma de los miembros designados por el Tribunal Electoral que se encuentren presentes al inicio de la reunión de la Junta.
2. Inicio de la sesión de la Junta: día y hora.
3. Terminación de la sesión: día y hora.
4. Escrutinio: los totales correspondientes a:
  - Actas escrutadas.
  - Personas que votaron.
  - Votos válidos. Este total se desglosa luego en el punto 5 del acta.
  - Votos en blanco.
  - Votos nulos.

Estas cifras se escribirán en números y letras, separando con un guión cada uno de los dígitos que componen la cantidad de votos. Así por ejemplo, 75,395 en letras será: - siete – cinco – tres – nueve – cinco.

5. Votos válidos por partido y candidatos de libre postulación, en números y letras.
6. Total de votos por candidato y alianza, así como de libre postulación, en números y letras.
7. Incidencias. Se consignarán las incidencias que hubiesen ocurrido en las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral. Los representantes de los partidos políticos que postularon y los de los candidatos de libre postulación en el circuito, podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas que tuviesen respecto al escrutinio de las actas, en hojas numeradas que para tal efecto suministrará el Tribunal Electoral. A falta de éstas, se podrá utilizar cualquier tipo de papel, las cuales deberán ser anexadas al acta que se remitirá al Tribunal Electoral.  
En el acta se señalará la existencia de tales anexos, qué partidos o representantes de candidatos de libre postulación las presentaron y de cuántas hojas consta cada uno. Asimismo, las copias de tales quejas, incidencias y observaciones deberán ser autenticadas por el Secretario de la junta respectiva y devueltas al representante del partido que la hubiere presentado.
8. Proclamación. Se anotará la proclamación del Diputado electo con su respectivo suplente, con el nombre del partido o partidos que los postularon, o indicar si se trata de un candidato de libre postulación, así como los votos obtenidos, en números y letras.
9. Cierre del acta: número de cédula, nombres y apellidos, y firma de los miembros de la junta presentes al momento de concluir el escrutinio, según la casilla que le corresponda por partido y cargo.
10. Certificación del contenido del acta: nombres y apellidos del Secretario de la Junta, con la fecha y hora en que certifica el acta.
11. Al final se colocará el sello de las elecciones de 2009.

Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación en la Junta, tendrán derecho a una copia del acta si así lo solicitan. El miembro que rehúse firmar el acta (originales y copias) no tendrá derecho a copia de la misma.

## **B. ACTA PARA LOS CIRCUITOS PLURINOMINALES:**

En el encabezado se identificará el circuito electoral, el corregimiento sede, el distrito y la provincia.

Los puntos 1 al 4 son idénticos a los previamente descritos para el acta correspondiente a los circuitos uninominales.

En el punto 5, se anotarán los votos válidos por partido y listas de candidatos de libre postulación, en números y letras.

En el punto 6 (votos válidos por candidato), se anotarán los votos obtenidos por cada uno de los candidatos de los diferentes partidos y listas de libre postulación, colocando la información tanto en números como en letras.

En el punto 7 (adjudicaciones), primero se anotará el total de votos válidos obtenidos en el circuito, cifra que habrá de dividirse entre el número de curules por adjudicar en el circuito para obtener la cifra correspondiente al cociente, la cual, a su vez, se dividirá entre 2 para obtener la cifra correspondiente al medio cociente. A continuación, se inserta la información pertinente a la proclamación de los candidatos electos, a saber:

7.1. El número de la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral (que corresponde al número de circuito).

7.2. La provincia.

7.3. Los nombres de los candidatos proclamados como Diputados electos, principales y suplentes.

7.4. Se colocará un gancho en la opción pertinente a si la curul se obtuvo por cociente (C), medio cociente (1/2 C) o residuo (R).

7.5 El partido o partidos que postularon a los candidatos proclamados o si se trata de candidatos de libre postulación.

7.6. Los votos obtenidos por cada candidato, tanto en números como en letras. Al anotar los votos en letras, se separará cada dígito por un guión. Así por ejemplo, 75,395 en letras será: -siete-cinco-tres-nueve-cinco.

En el punto 8 (Incidencias y observaciones), se consignarán las incidencias que hubiesen ocurrido en la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral. Los representantes de los partidos políticos que postularon en el respectivo circuito y los de candidatos de libre postulación podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas que tuviesen respecto al escrutinio de las actas, en hojas numeradas que para tal efecto suministrará el Tribunal Electoral. A falta de éstas, se podrá utilizar cualquier tipo de papel, las cuales deberán ser anexadas al acta que se remitirá al Tribunal Electoral. En el acta se señalará la existencia de tales anexos, qué partidos o representantes de candidatos los presentaron y de cuántas hojas consta cada uno. Asimismo, las copias de tales quejas, incidencias y observaciones, deberán ser autenticadas por el Secretario de la junta respectiva y devueltas al representante del partido o candidato que la hubiere presentado.

En el punto 9 (cierre de acta) se anotará el número de cédula, nombres y apellidos, y firma de los miembros de la junta presentes al momento de concluir el escrutinio, según la casilla que le corresponda por partido y cargo.

En el punto 10 (certificación del Secretario) se anotarán los nombres y apellidos, y firma del Secretario de la junta, con la fecha y hora en que certifica el acta.

Al final, se colocará el sello de las elecciones de 2009.

Los representantes de los partidos políticos que postularon en el circuito y de las listas de candidatos de libre postulación ante la Junta, tendrán derecho a una copia del acta, si así lo solicitan. El miembro que rehúse a firmar el acta (originales y copias) no tendrá derecho a copia de la misma.

**ARTÍCULO 86. CANTIDAD Y COPIAS DE ACTA DE PROCLAMACIÓN DE DIPUTADOS.** El acta de proclamación se levantará en 4 originales de color amarillo, que firmarán los miembros de la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral para Diputados. Uno será entregado al Tribunal Electoral, y los otros al Presidente, Secretario y Vocal. Una copia se colocará en los exteriores de la Junta con el objeto de difundir los resultados del escrutinio. Cada juego original tendrá 3 copias para los representantes de los partidos políticos y de las listas de candidatos de libre postulación representados en la respectiva Junta.

#### **Sección 4ª**

#### **Las Juntas Distritales de Escrutinio**

**ARTÍCULO 87. SEDE DE LAS JUNTAS DISTRITALES DE ESCRUTINIO.** Las Juntas Distritales de Escrutinio tendrán su sede en el corregimiento cabecera del distrito respectivo, en el lugar previamente designado por el Tribunal Electoral.

**ARTÍCULO 88. REUNIÓN DE LAS JUNTAS DISTRITALES DE ESCRUTINIO.** Las Juntas Distritales de Escrutinio se reunirán por derecho propio, tantas veces como lo decidan; en su sede, y a las 2:00 de la tarde del día de las elecciones, para recibir todas las actas de mesa con los resultados de la elección de Alcalde y de Concejales solamente en los distritos de Taboga, Cémaco y Sambú, para proceder al escrutinio general de las mismas y proclamar a los que resulten electos.

**ARTÍCULO 89. FUNCIONES.** Las Juntas Distritales de Escrutinio tendrán las siguientes funciones:

1. Aprobar sus respectivos reglamentos internos de funcionamiento, para lo cual se asesorarán con el Tribunal Electoral.
2. Recibir todas las actas de mesas de votación de las elecciones de Alcalde (y Concejales solo en los distritos de Taboga, Cémaco y Sambú), que correspondan a su distrito, conforme lo señala este reglamento.
3. Verificar y escrutar los resultados de todas las actas de mesa de su distrito, hasta concluir con la última, permitiéndole a los representantes de los partidos políticos y candidatos de libre postulación, las verificaciones del caso.
4. Sumar, en primer lugar, los resultados de todas las mesas de votación para Alcalde.
5. Elaborar el acta de proclamación con el resultado del escrutinio para Alcalde y su Suplente.
6. Anunciar de viva voz del Presidente de la Junta, el resultado del escrutinio para Alcalde y su Suplente. La proclamación se hará sin perjuicio de los recursos de nulidad que se anuncien o se interpongan.
7. Colocar en un lugar visible una copia del acta con los resultados, la cual no podrá ser removida antes de 24 horas desde su colocación.
8. Remitir al Tribunal Electoral, un original del acta de proclamación de Alcalde y su Suplente, con las actas de mesa del Distrito que la respaldan.



**ARTÍCULO 90. ESCRUTINIO PARA CONCEJALES.** En los Distritos de Taboga, Cémaco y Sambú, las Juntas Distritales tendrán además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

1. Sumar los resultados de la elección para Concejales.
2. Elaborar el acta de proclamación con el resultado del escrutinio para Concejales y sus suplentes.
3. Anunciar de viva voz del Presidente de la Junta, el resultado del escrutinio de Concejales y sus suplentes, tan pronto concluya. La proclamación se hará sin perjuicio de los recursos de nulidad que se anuncien o se interpongan.
4. Colocar en un lugar visible una copia del acta con los resultados de la elección de Concejales, la cual no podrá ser removida antes de 24 horas desde su colocación.
5. Remitir al Tribunal Electoral un original del acta de proclamación de Concejales, con las actas de mesa que la respaldan.

**ARTÍCULO 91. PROCLAMACIÓN DE ALCALDES.** Las Juntas Distritales de Escrutinio deberán escrutin los votos consignados en cada acta de mesa a favor de los partidos y candidatos correspondientes y proclamarán como Alcalde principal con su suplente, al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos entre los candidatos postulados.

Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumarán a favor de éste los votos obtenidos en todos los partidos.

**ARTÍCULO 92. PROCLAMACIÓN DE CONCEJALES.** Las Juntas Distritales de Escrutinio de Taboga, Cémaco y Sambú, proclamarán como Concejales, conforme a las reglas establecidas en el artículo 79 de este Decreto.

**ARTÍCULO 93.EMPATES.** Si los candidatos más votados estuviesen empatados, así se hará constar en el acta y se proclamará el empate correspondiente, para que el Tribunal Electoral convoque a una nueva elección, sólo con los electores que estuvieron en el Padrón Electoral del respectivo distrito al momento de la elección general.

**ARTÍCULO 94. FORMA DE LLENAR EL ACTA DE PROCLAMACIÓN DE ALCALDE.** El acta de proclamación de Alcalde tendrá el número 3, será de color rosado, y contendrá lo siguiente:

En el encabezado se identificará el distrito, el corregimiento sede y la provincia. Además:

- 1.Reunión de la junta: Nombres y apellidos, cédula, cargo y firma de los miembros designados por el Tribunal Electoral que se encuentren presentes al inicio de la reunión de la junta.
2. Inicio de la sesión de la junta: día y hora.
3. Terminación de la sesión de la junta: día y hora
4. Escrutinio: Los totales correspondientes a:
  - Actas escrutadas.
  - Personas que votaron.
  - Votos válidos. Este total se desglosa luego en el punto 5 del acta.
  - Votos en blanco.
  - Votos nulos.

Estas cifras se escribirán en números y en letras, separando con un guión cada uno de los dígitos que componen la cantidad de votos. Así por ejemplo, 12,654 en letras será: - uno - dos- seis – cinco – cuatro.

5. Votos válidos por partido y por candidato de libre postulación, en números y en letras.
6. Total de votos por candidato y alianza, así como por libre postulación, en números y en letras.

7. Incidencias. Se consignarán las incidencias que hubiesen ocurrido en la Junta Distrital de Escrutinio. Los representantes de los partidos políticos que postularon en el distrito y los candidatos de libre postulación podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas que tuviesen respecto al escrutinio de las actas, en hojas numeradas que para tal efecto suministrará el Tribunal Electoral. A falta de éstas, se podrá utilizar cualquier tipo de papel, los cuales deberán ser anexados al acta que se remitirá al Tribunal Electoral.

En el acta se señalará la existencia de tales anexos, qué partidos o candidatos de libre postulación los presentaron y de cuántas hojas consta cada uno. Asimismo, las copias de tales quejas, incidencias y observaciones, deberán ser autenticadas por el Secretario de la junta respectiva y devueltas al representante del partido o candidato de libre postulación que la hubiere presentado.

8. Proclamación. Se anotará la proclamación del Alcalde electo con su respectivo suplente, con el nombre del partido o partidos que lo postularon o si es de libre postulación, así como los votos obtenidos, en números y letras.

9. Cierre del acta: número de cédula, nombres y apellidos, cargo y firma de los miembros presentes en la Junta al momento de concluir el escrutinio, según la casilla que le corresponda por partido y cargo.

10. Certificación del secretario: Nombres y apellidos, firma del Secretario de la junta, con la fecha y hora en que certifica el acta.

11. Al final se colocará el sello de las elecciones de 2009.

Los representantes de los partidos políticos que postularon en el Distrito y de los candidatos de libre postulación en la Junta Distrital de Escrutinio, tendrán derecho a una copia del acta, si así lo solicitan. El miembro que rehúse firmar el acta (original y copias) no tendrá derecho a copia de la misma.

**ARTÍCULO 95. FORMA DE LLENAR EL ACTA DE PROCLAMACIÓN DE CONCEJALES.** El acta de proclamación de Concejales tendrá el número 5, será de color blanco y se llenará conforme a lo establecido en el artículo 85, parte B.

Los representantes de los partidos políticos que postularon en el distrito y de los candidatos de libre postulación en la Junta Distritorial de Escrutinio, tendrán derecho a una copia del acta, si así lo solicitan. El miembro que rehúse firmar el acta (original y copias) no tendrá derecho a copia de la misma.

**ARTÍCULO 96. CANTIDAD Y COPIAS DE ACTAS DE PROCLAMACIÓN DE ALCALDES Y CONCEJALES.** El acta de proclamación de Alcalde y el acta de proclamación de Concejales, se harán en 4 originales, con sus correspondientes copias, que firmarán los miembros de la Junta Distritorial de Escrutinio. Un original para el Tribunal Electoral, y los otros para el Presidente, Secretario y Vocal. Una copia se colocará en los exteriores de la Junta con el objeto de difundir los resultados del escrutinio. Cada juego original tendrá 3 copias para los representantes de los partidos políticos (si postularon), y de los candidatos de libre postulación.

#### **Sección 5ª**

#### **Las Juntas Comunales de Escrutinio**

**ARTÍCULO 97. SEDE DE LAS JUNTAS COMUNALES DE ESCRUTINIO.**

Las Juntas Comunales de Escrutinio tendrán su sede en el corregimiento respectivo, en el lugar previamente designado por el Tribunal Electoral.

**ARTÍCULO 98. REUNIÓN DE LAS JUNTAS COMUNALES DE ESCRUTINIO.** Las Juntas Comunales de Escrutinio se reunirán por derecho propio en su sede, a las 2:00 de la tarde del día de las elecciones, para recibir todas las actas de mesa con los resultados de la elección de Representante de Corregimiento, proceder al escrutinio general de las mismas y proclamar al que resulte electo. Las reuniones de las Juntas Comunales de Escrutinio serán públicas y de carácter permanente, desde el momento en que se inicie la reunión, hasta la proclamación de los resultados.

**ARTÍCULO 99. FUNCIONES.** Las Juntas Comunales de Escrutinio tendrán las siguientes funciones:

1. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, para lo cual se asesorarán con el Tribunal Electoral.
2. Recibir todas las actas de mesas de votación de las elecciones de Representante de Corregimiento, que correspondan a su corregimiento, conforme lo señala este reglamento.
3. Verificar y escrutar los resultados de todas las actas de mesa hasta concluir con la última, permitiéndole a los representantes de los partidos políticos y candidatos de libre postulación, las verificaciones del caso.
4. Escrutar los resultados de todas las mesas de votación para Representante de Corregimiento y efectuar la proclamación del candidato que resulte electo. La proclamación se hará sin perjuicio de los recursos de nulidad que se anuncien o se interpongan.
5. Anunciar de viva voz del Presidente de la Junta, el resultado del escrutinio.
6. Elaborar el acta de proclamación con el resultado del escrutinio para Representante de Corregimiento.
7. Colocar en un lugar visible, una copia del acta con los resultados, la cual no podrá ser removida antes de 24 horas desde su colocación.
8. Remitir al Tribunal Electoral un original del acta de proclamación del Representante de Corregimiento, con las actas de mesa que la respaldan.

**ARTÍCULO 100. PROCLAMACIÓN DE REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO.** La Junta Comunal de Escrutinio sumará los votos consignados en cada acta de mesa a favor de los partidos y candidatos de libre postulación y proclamará como Representante de Corregimiento al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos entre los postulados. Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumarán los votos obtenidos por el candidato en todos los partidos.

Si los candidatos más votados estuviesen empatados, así se hará constar en el acta y se proclamará el empate correspondiente, para que el Tribunal Electoral convoque a una nueva elección.

En los corregimientos en donde sólo funciona una Mesa de Votación, sus miembros proclamarán el resultado de la elección de Representante de Corregimiento.

**ARTÍCULO 101. FORMA DE LLENAR EL ACTA DE PROCLAMACIÓN DE REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO.** El acta de proclamación de Representante de Corregimiento tendrá el número 4, será de color verde y contendrá lo siguiente:

En el encabezado se identificará el corregimiento, distrito y provincia. Además:

1. Reunión de la Junta: Nombres y apellidos, cédula, cargo y firma de los miembros designados por el Tribunal Electoral que se encuentren presentes al inicio de la reunión de la Junta.

2. Inicio de la sesión: día y hora.

3. Terminación de la sesión: día y hora.

4. Escrutinio: se anotarán los totales de

-Actas escrutadas.

-Personas que votaron.

-Votos válidos. Este total se desglosa en el punto 5 del acta

-Votos en blanco.

-Votos nulos.

Estas cifras se escribirán en números y en letras, mencionando los dígitos que componen la cantidad de votos. Así por ejemplo, 18,532 en letras será: - uno – ocho – cinco - tres – dos -.

5. Votos válidos por partido, en números y en letras.

6. Total de votos por candidatos, alianzas y candidatos de libre postulación, en números y en letras.

7. Incidencias. Se consignarán las incidencias que hubieren ocurrido en el transcurso de la sesión de la Junta Comunal de Escrutinio.

Los representantes de los partidos políticos que postularon en el corregimiento y de los candidatos de libre postulación, podrán presentar quejas, reclamaciones o protestas que tuviesen respecto al escrutinio de las actas, en hojas numeradas que para tal efecto suministrará el Tribunal Electoral. A falta de éstas, se podrá utilizar cualquier tipo de papel, las cuales deberán ser anexadas al acta que se remitirá al Tribunal Electoral.

En el acta se señalará la existencia de tales anexos, qué representante de partido o candidato de libre postulación los presentaron y de cuántas hojas constan cada uno. Asimismo, las copias de tales quejas, incidencias y observaciones, deberán ser autenticadas por el Secretario de la Junta respectiva y devueltas al representante del partido o candidato de libre postulación que la hubiere presentado.

8. Proclamación. Se anotará el nombre del corregimiento, distrito y provincia correspondiente a la Junta y luego, el nombre del candidato electo como Representante de Corregimiento y su Suplente, con los votos obtenidos, tanto en números como en letras, y el partido o partidos que lo postularon o si es candidato de libre postulación.

9. Cierre del acta: Número de cédula, nombres y apellidos, cargo y firma de los miembros presentes en la junta al momento de concluir sus funciones, según la casilla que le corresponda por partido y cargo.

10. Certificación del secretario: nombres y apellidos, firma del Secretario de la Junta.

11. Al final se colocará el sello de las elecciones de 2009.

Los representantes de los partidos políticos que postularon en el corregimiento y de los candidatos de libre postulación en la Junta Comunal, tendrán derecho a una copia del acta, si así lo solicitan. El miembro que rehúse firmar el acta (original y copias) no tendrá derecho a copia de la misma.

**ARTÍCULO 102. CANTIDAD Y COPIAS DE ACTAS DE PROCLAMACIÓN DE REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO.** El acta de proclamación de la elección de Representante de Corregimiento, se hará en 4 originales con sus correspondientes copias, que firmarán los miembros de la Junta. Un original será enviado al Tribunal Electoral, y los otros serán para el Presidente, el Secretario y Vocal. Una copia se colocará en los exteriores de la Junta con el objeto de difundir los resultados del escrutinio. Cada juego original tendrá 3 copias para los representantes de los partidos políticos (si postularon) y de los candidatos de libre postulación.

## **Capítulo X Resultados**

**ARTÍCULO 103. RESULTADOS PARCIALES Y PRELIMINARES.** El Tribunal Electoral divulgará resultados parciales y preliminares de la elección de Presidente de la República, Diputados, Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimiento, basándose en los formularios de Transmisión Extraoficial de Resultados (TER) que expidan los Secretarios de las Mesas de Votación.

Los candidatos presidenciales tendrán derecho a tener un representante en los centros de captación de la Transmisión Extraoficial de Resultados (TER).

Los miembros del Consejo Nacional de Partidos Políticos (CNPP) y un representante de la sociedad civil, tendrán derecho a conectarse en línea, y a su costa, a la base de datos de la Transmisión Extraoficial de Resultados (TER).

**ARTÍCULO 104. RESULTADOS OFICIALES.** La proclamación oficial de los resultados de las elecciones compete a las respectivas Juntas de Escrutinio, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y el presente Reglamento.



## **Capítulo XI**

### **Nulidades**

**ARTÍCULO 105. NULIDAD DE LAS ELECCIONES.** El recurso de nulidad de elección queda sometido a las siguientes reglas:

1. En cuanto a las causales de nulidad:

Se regirá por lo dispuesto en los artículos 339 y 341 del Código Electoral.

2. En cuanto al tiempo:

Podrá interponerse a partir de la fecha en que ocurrió la causal en que se fundamenta y hasta 3 días hábiles después de la publicación de la proclamación respectiva de los resultados oficiales de la elección de que se trate en el Boletín del Tribunal Electoral.

3. En cuanto a la forma, el memorial debe:

3.1. Estar dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y debe exponer los hechos que sustenten cualquiera de las causales estipuladas en el artículo 339 del Código Electoral.

3.2. Identificar, como fuente de derecho, el numeral o numerales específicos del artículo 339 del Código Electoral, que coincidan con los hechos invocados.

3.3. Ser presentado ante la Secretaría General o en la Dirección Regional de Organización Electoral correspondiente.

3.4. Acompañar o aducir las pruebas pertinentes.

3.5. Consignar fianza de la siguiente manera:

a) Para la elección del cargo de Presidente de la República, por la suma de B/.10,000.00.

b) Para la elección de los cargos de Diputados de la Asamblea Nacional y Diputados al Parlamento Centroamericano, por la suma de B/.2,000.00.

c) Para la elección al cargo de Alcalde, la suma de B/1,000.00.

d) Para la elección de los cargos de Representante de Corregimiento o Concejales, por la suma de B/400.00.

La fianza se consignará por cada candidato afectado en su proclamación. La Fiscalía General Electoral queda exenta de consignar fianza.

El incumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 2 y 3 de este artículo conlleva al rechazo de plano del recurso.

**ARTÍCULO 106. FIANZA.** La fianza a que hace alusión el artículo anterior, se consignará en la Secretaría General o en la Dirección Regional de Organización Electoral correspondiente si ocurriese fuera de la provincia de Panamá; y podrá consistir en efectivo, en los días en que el Banco Nacional de Panamá esté cerrado o cuando la hora no lo permita y esté venciendo el plazo para impugnar, o en certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, o en fianza emitida por una compañía de seguro.

Las fianzas emitidas por compañías de seguros, deberán provenir de compañías de seguros establecidas conforme a las leyes panameñas y deberán tener validez por un término no menor de un año.

La fianza deberá ser emitida a nombre del Tribunal Electoral.

**ARTÍCULO 107. DILIGENCIA DE CONSTITUCIÓN DE LA FIANZA.** La fianza se constituirá por medio de diligencia que será firmada por el consignador y la Secretaría General del Tribunal Electoral cuando sea presentada en la Dirección Superior del Tribunal Electoral.

**Capítulo XIII**  
**Disposiciones Finales**

**ARTÍCULO 112. DELITOS Y FALTAS.** Los procesos por delitos, faltas electorales y las faltas administrativas en que se incurra durante las Elecciones Generales de 2009, serán tramitados de conformidad con lo dispuesto en el Título VII del Código Electoral.

**ARTÍCULO 113. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de abril de 2008.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Erasmus Pinilla C.**  
**Magistrado Presidente**

**Eduardo Valdés Escoffery**  
Magistrado Vicepresidente

**Gerardo Solís**  
Magistrado Vocal

**Yara Ivette Campo B.**  
Directora Ejecutiva Institucional